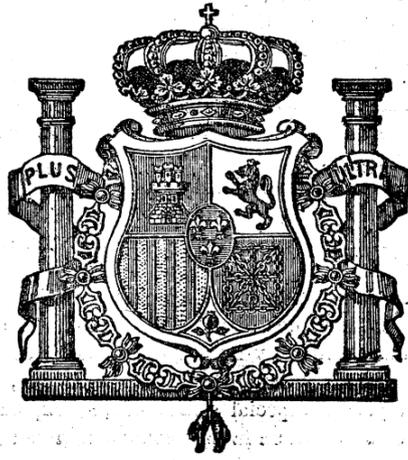


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Huelva sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Sanlúcar de Barrameda S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINAS DE RIOTINTO 3, 4 m.—Al Excoelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«A las diez llegamos a estas minas, habiendo sido recibido S. M. en todos los pueblos del tránsito con entusiastas aclamaciones imposibles de describir. En este momento sale S. M. a visitar las minas.»

MINAS DE RIOTINTO 3, 2 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha recorrido las minas, siendo aclamado calurosa y constantemente por los 12.000 obreros que trabajan en las mismas. Durante cuatro horas recorrió S. M. 50 kilómetros del ferrocarril minero, visitando detalladamente la cimentación, calcinación, almacenes y nuevo filón. Al visitar la población, entró en una vivienda de obreros, con los que conversó afablemente; recorrió un túnel de 900 metros.

S. M. el Rey, sumamente complacido durante esta excursión por las minas, se dignó aceptar una delicada y espléndida comida que la Compañía le tenía preparada.

Las minas, perfectamente iluminadas con luz eléctrica, ofrecían un aspecto verdaderamente fantástico; un asombroso panorama de imposible descripción. El estampido de los barrenos, y los ruidos y vigorosos vivas con que a S. M. saludaba aquella multitud de honrados operarios, formaban un espectáculo grandioso y conmovedor.

A las dos y media saldremos con S. M. para Huelva.»

HUELVA 3, 8 n.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. y comitiva hemos llegado a esta sin novedad, y al amanecer saldremos para Sanlúcar, donde se le espera a las diez de la mañana, desde cuyo punto saldrá a la una para Sevilla con S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.»

SANLÚCAR 3, 6 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Infanta Doña María Eulalia y Serms. Sres. Duques de Montpensier, acompañados del Excmo. Sr. Ministro de Estado y altos funcionarios de Palacio, han visitado esta tarde el Santuario de Regia, donde con todas las Autoridades locales he tenido el honor de ofrecerles mis respetos.

La Regia comitiva, seguida de un público nume-

roso, ha recorrido a pié por la orilla del mar el trayecto desde el Santuario al faro, cuyo establecimiento se han dignado examinar minuciosamente, regresando a Sanlúcar a las cuatro y media.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña a D. Francisco de Paula Banquells y Rascon, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Joaquín Baeza, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Ramón Serrano y Coello, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante. Me ha presentado D. Francisco Javier Sarmiento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Juan López Somalo, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Pelayo González de los Ríos, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca me ha presentado D. Rafael Fernández Neda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Antonio Martín Quintana, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Sanlúcar de Barrameda a veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en admitir la dimisión que D. Daniel de Moraza y Muguera ha presentado del cargo de Director general de Administración civil de las Islas Filipinas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de León y Castillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Administración civil de las Islas Filipinas, a D. Manuel González Llana, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 18 de Febrero último, en la que participa a este Ministerio que el Comandante

del regimiento de la Princesa, núm. 4, del arma de su cargo, D. Cesáreo Remon y Zarco del Valle, destinado al batallón reserva de Vera, núm. 67, por Real orden de 14 de Octubre del año próximo pasado, no ha verificado su incorporación al mismo ni justificado su existencia, á pesar del tiempo trascurrido, ignorándose por lo tanto su paradero. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo general artístico y de aplicacion al arte y á la industria; y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los artistas que hubiesen obtenido primero ó segundo premio en Exposiciones nacionales ó universales, conforme á las prescripciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 4 de Enero último. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Carlos María Stuart y Portocarrero, Duque de Huéscar, Grande de España, Real carta de sucesion en los Títulos de Duque de Berwick, Duque de Alba de Tormes, con Grandeza; Duque de Liria, con Grandeza; Duque de Olivares, con Grandeza; Marqués del Carpio, con Grandeza; Conde de Lemus, con Grandeza; Conde de Monterey, con Grandeza; Conde de Villalba, Conde de Fuentes, Conde de Ayala, Conde de Gelves, Conde de Osorno, Conde de Andrade, Conde de Lerin, Marqués de Villanueva del Rio, Marqués de Eliche, Marqués de la Mota, Marqués de Tarazona, Marqués de San Leonardo y Marqués de Coria, dignidades que llevó hasta su fallecimiento el padre del interesado D. Santiago Luis.

En 7 id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Desamparados Gil Dolz y Peyró, hija del difunto Conde de Albalat D. Vicente, para contraer matrimonio con D. Pascual Perez y Vidal.

En 13 id. Disponiendo que la Real carta de sucesion mandada expedir á favor de D. Carlos María Stuart y Portocarrero, Duque de Huéscar, en los Títulos que llevó hasta su fallecimiento su padre D. Santiago Luis, se entienda, en cuanto al de Duque de Olivares, con la denominacion de Conde-Duque de Olivares.

En 19 id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Angeles Bernar y Llacer, hija del Conde de Bernar, para contraer matrimonio con D. Manuel Allende Salazar y Muñoz de Salazar, hijo del Conde de Montefuerte.

En id. id. Haciendo igual concesion al expresado Don Manuel Allende Salazar para contraer matrimonio con la mencionada Doña María de los Angeles Bernar.

En id. id. Autorizando á D. José Antonio de Pintó y Añorga para que, conservando el carácter de su procedencia, y previo pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España, con la denominacion de Añorga, el Título de Conde que le ha sido concedido por Su Santidad, y mandando expedir al interesado el correspondiente Real despacho.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Jesusa Allende Salazar y Muñoz de Salazar, hija del Conde de Montefuerte, para contraer matrimonio con D. Antonio Comyn y Crook.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de la Encarnacion Fernandez de Córdoba y Carondelet, hija

del Marqués de Mirabel, para contraer matrimonio con D. Manuel Gonzalez de Castejon y Elío, hijo del difunto Marqués del Vadillo D. Pedro.

En id. id. Haciendo igual concesion al expresado Don Manuel Gonzalez de Castejon para contraer matrimonio con la mencionada Doña María de la Encarnacion Fernandez de Córdoba.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Teófilo Moriones y Salvatierra, hijo del difunto Marqués de Oroquieta, para contraer matrimonio con Doña Eugenia Lárraga y Moreno.

En 25 id. Aprobando el desistimiento que del derecho á suceder en el Título de Conde de Casa-Canterac ha hecho Doña Carolina Canterac y Dominguez en favor de su hijo D. José de Losada y Canterac; y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á éste Real carta de sucesion en la mencionada dignidad por fallecimiento de su tío D. José.

En 28 id. Concediendo Real licencia á D. Antonio Guillamas y Castañon, Marqués de Campo-Fértil, para contraer matrimonio con Doña María Ciriaca Villete y Lallmand.

En 1.º de Febrero. Aprobando la cesion que del Título de Conde de Berantevilla ha hecho su poseedor D. Pedro Fernandez de Córdoba, Marqués de Mirabel, en favor de su hija única Doña María de la Encarnacion Fernandez de Córdoba y Carondelet; y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á ésta Real carta de sucesion en el expresado Título de Conde de Berantevilla.

En 4 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José Lopez de Carrizosa y Garvey Real carta de sucesion en el Título de Marqués del Mérito por fallecimiento de su padre D. José Lopez de Carrizosa y Pavon, que lo llevaba.

En 10 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Mauricio Alvarez de Bohorques y Ponce de Leon Real carta de sucesion en el Título de Duque de Gor y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su tío D. Mauricio Alvarez de Bohorques.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Villalon y Villalon, Vizconde del Parque, para contraer matrimonio con Doña María del Amparo Vargas y Vargas.

En 11 id. Real decreto haciendo merced á D. Fermin Collado y Echagüe, Marqués de la Laguna, de la Grandeza de España unida al expresado Título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 17 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Joaquin Alvarez de Toledo y Caro Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Molina por fallecimiento de su hermano D. José, que lo llevaba.

En 27 id. Concediendo Real licencia á Doña Isabel Prim y Agüero, hija de la Duquesa de Prim, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Fernando de Heredia y Livermore.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José de Esquivel y Ruiz de Paznengos Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Legarda por fallecimiento de su hermano D. Julian, que lo llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Dolores Elduayen y Martinez, hija del Marqués del Pazo de la Merced, para contraer matrimonio con D. Miguel Lopez de Carrizosa, hijo del Marqués de Casa-Pavon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Silvela, sustituido por su hermano el Licenciado D. Francisco, en representacion de la Sociedad del Timbre, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre reintegro al presupuesto general de cierta suma procedente de la renta del Sello:

Visto:

Vistas las diligencias instruidas por los Visitadores de la Sociedad del Timbre en averiguacion de las faltas que J. Alonso y Compañía, del comercio de esta Corte, pudieran haber cometido en el uso del sello de guerra, de las cuales resulta:

Que la Direccion general, en 26 de Mayo de 1878, declaró á estos comerciantes en la obligacion de reintegrar á la Hacienda en 48 pesetas con 90 céntimos, y los condenó á pagar la multa de 2.445 pesetas. Aparece que contra esta resolucion se alzaron ante el Ministerio, y recayó Real orden en 16 de Agosto, por la que se confirmó el fallo apelado, pero fueron condonadas por via de gracia las dos terceras partes de la multa:

Que en 30 del mencionado mes y año, hicieron efectivas en papel de pagos al Estado las 48 pesetas con los 90 céntimos por reintegro, y 815 pesetas por la tercera parte de la multa expresada:

Que publicada la Real orden de 28 de Diciembre, que explicó el sentido del Real decreto de 8 de Abril anterior, el cual disminuía la penalidad, acudieron á la Administracion económica D. Isidro Alonso y Compañía en 11 de Enero de 1879, expresando que se conceptuaban con derecho á la rebaja, y pidieron que les fuera devuelto lo satisfecho de más conforme á las disposiciones vigentes:

Que aquella Dependencia fué de parecer que se devolvieran á los interesados 652 pesetas, diferencia entre las 163, tercera parte de 489 de multa que correspondia con arreglo á la rebaja, y las 815 que habian satisfecho, y dispuso que se elevara el expediente á la Superioridad, á fin de que se le manifestara la forma en que hubiera de tener lugar la devolucion:

Que la Direccion oyó á la Intervencion general y á la Asesoría, y de conformidad con el Centro directivo se expidió Real orden en 10 de Julio de 1879, en que se resolvió: primero, que se devolvieran á J. Alonso y Compañía 652 pesetas en concepto de minoracion de productos de la renta del Sello, imputables á la última liquidacion de la Sociedad del Timbre; y segundo, que se declaraba á ésta en la obligacion de reintegrar á la Seccion 9.ª, capítulo 21, artículo 3.º del presupuesto corriente de gastos, las 652 pesetas que por la multa impuesta á aquellos fué abonada indebidamente á dicha Sociedad, segun se reconoció por Real orden de 28 de Diciembre del año último; decision que se comunicó al Director de la Sociedad del Timbre por traslado, con fecha 1.º de Agosto.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en representacion de la Compañía anónima titulada *Sociedad del Timbre*, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 13 de Octubre de 1879, que despues amplió el Licenciado D. Francisco Silvela, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 10 de Julio del mismo año, en cuanto por ella se hace aplicacion de lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878 y en la Real orden de 28 de Diciembre, á la tercera parte perteneciente á la Sociedad del Timbre, en multa definitivamente impuesta á J. Alonso y Compañía, respecto de la devolucion á los mismos de la referida cantidad:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda y que se confirme la Real orden reclamada;

Y que hecha saber la sentencia de este pleito á la Sociedad J. Alonso y Compañía, en 6 de Noviembre de 1880, para que en el plazo de 20 dias usaran de su derecho si vieren convenirles, no ha comparecido, por lo cual la Seccion de lo Contencioso en 11 de Marzo de 1881 acordó que siguieran los autos su curso.

Visto el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878, que rebaja la penalidad señalada por el de 2 de Octubre de 1873 por omision del sello de guerra, al duplo de su valor y reintegro:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre del mencionado año de 1878, en que se dispuso que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto fueran aplicables á las faltas cometidas antes de la publicacion del mismo Decreto en los casos en que en la fecha de éste no se hubieren hecho efectivas las multas impuestas con arreglo á la legislacion anterior:

Considerando que el primer extremo de la Real orden impugnada resolvió que se devolvieran á J. Alonso y Compañía 652 pesetas como minoracion de los productos de la renta del Sello, á causa de haberse rebajado la penalidad por las disposiciones anteriormente trascritas:

Considerando que procede tal decision, porque impuesta la multa en su totalidad con arreglo al Decreto de 2 de Octubre de 1873 y satisfecha en 30 de Agosto de 1878, es aplicable al caso actual la Real orden de 28 de Diciembre próximo siguiente, que hizo extensiva la rebaja de la pena á las faltas cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Agosto de 1878 en todos los casos en que no se hubiere hecho efectivo el pago antes de la misma fecha:

Considerando que si bien la Sociedad del Timbre pudo conceptuarse con derecho á percibir las 652 pesetas conforme á la legislacion vigente cuando la multa fué impuesta, es indudable que carece de razon legal para retener esa suma en su poder, segun los preceptos generales últimamente establecidos:

Considerando que por eso se dispuso en la Real orden reclamada que al liquidar se le tomara en cuenta como partida rebajada en los productos de la renta, haciendo el reintegro á la Hacienda;

Y considerando que la Real orden de 28 de Diciembre de 1878 es de carácter general, y por consiguiente no es materia contencioso-administrativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Emilio Sartillan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Doctor D. Luis Silvela, en representacion de la Sociedad del Timbre, y en confirmar la Real orden reclamada de 10 de Julio de 1879.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Febrero último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Table with 2 columns: Descripción de efectos (Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.) and Término medio (valores numéricos).

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Dibujo general artístico y de aplicación al arte y á la industria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislación vigente, la cual ha de proveerse por concurso, que es el turno que le corresponde, en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, entre los artistas á cuya especialidad pertenece que hubiesen obtenido primero ó segundo premio en Exposiciones nacionales ó universales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Febrero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Sección de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo al art. 36 del reglamento de 25 de Marzo de 1881 por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección que lleven en ella dos años de servicio.

Los concurrentes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan Fa- cundo Riaño.

Se hallan vacantes tres plazas de Aspirante, dotadas cada una con 1.000 pesetas anuales, las cuales deben proveerse, dos con destino á la Biblioteca Nacional, y otra al Archivo Histórico-Nacional, por oposicion entre los individuos que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, si además han probado en la Escuela de Diplomática las asignaturas correspondientes á la Sección respectiva.

Los opositores presentarán en dicha Escuela de Diplomática, donde se verificarán los ejercicios, las solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan Fa- cundo Riaño.

Real Academia Española.

Lista ultimada de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de McLins.

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste.

Excmo. Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.

Excmo. Sr. D. José Caveda.

Excmo. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.

Hmo. Sr. D. Manuel Cañete.

Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.

Excmo. Sr. D. Ramon de Campoamor.

Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Excmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.

Excmo. Sr. D. Manuel Sivela.

Sr. D. Cayetano Fernandez.

Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.

Sr. D. Antonio Arnao.

Sr. D. Luis Fernandez-Guerra y Orbe.

Sr. D. Leon Galindo y de Vera.

Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.

Excmo. Sr. D. Agustín Pascual.

Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.

Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcon.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio.

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.

Sr. D. Mariano Catalina.

Sr. D. Marcelino Menendez Pelayo.

Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo y de Kuntz.

Sr. D. Gabino Tejado.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Director, el Conde de Cheste.—Es copia.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Teruel.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 20 del presente, á la una de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central para proceder al sorteo de trincas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Saavedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Ricardo O'Bourke contra negativa de inscripción del Registrador de la propiedad de Cienfuegos, pendiente de esta Dirección por alzada del mismo Registrador:

Resultando que por escritura de 9 de Abril del año anterior, autorizada por D. José Joaquín Verdaguer, Notario de Cienfuegos, Doña Mariana Grau y Benet recibió en préstamo cierta cantidad de D. Ricardo O'Bourke, garantizando su devolución y demás condiciones del contrato con la hipoteca de una finca urbana:

Resultando que en 3 de Mayo siguiente acudió la deudora á aquella Administración de Rentas para la liquidacion y pago de los derechos á la Hacienda, cuya operacion se verificó el 4 de Agosto último:

Resultando que la escritura y las cartas de pago correspondientes fueron presentadas por D. Ricardo O'Bourke en el Registro de la propiedad de Cienfuegos el 6 del mismo Agosto, cuyos documentos los devolvió el Registrador, con nota de 13 de Setiembre subsiguiente expresiva de no admitir la inscripción por haberse recaudado los derechos por la Administración de Rentas, que expidió las cartas de pago sin tener competencia para ello, y haber trascurrido 30 días hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva:

Resultando que contra esta calificación promovió el interesado recurso gubernativo, fundándose en que fué presentada la escritura para la liquidación á la oficina que correspondía, sin que pueda perjudicarle que aquella verificase las aludidas operaciones despues de haber cesado en el encargo que tenia de practicarlas:

Resultando que, oido el Registrador, expuso que la suspension de la inscripción reconocía por causa la nulidad de las cartas de pago, de acuerdo con las disposiciones que cita:

Resultando que el Juez delegado providenció procedia la inscripción del documento por considerar, entre otras razones, que el interesado acreditó previamente á la inscripción el pago de derechos á la Hacienda, y que los cargos de Registrador y Liquidador son tan distintos, que aun cuando se hallen reunidos en un mismo funcionario, como en el caso presente, los actos que con un carácter practique no pueden servir de obstáculo á las atribuciones que por el otro le correspondan:

Resultando que de esta providencia apeló el Registrador, y el Presidente de la Audiencia, aceptando los hechos y fundamentos del auto apelado, y considerando que la calificación del título de que se trata la hizo el Registrador fuera del plazo señalado en la ley, confirmó la providencia apelada, con apercibimiento al Registrador de que se cenia para la calificación de documentos al término del art. 72 de la ley:

Vistos los artículos 259 y 261 de la ley hipotecaria de Cuba, y 70 y 72 del reglamento general dictado para su ejecución, y considerando que el hecho de que la Administración de Rentas de Cienfuegos practicase la liquidación y recaudación de los derechos devengados por el documento que se trataba de inscribir, cuando ya habia cesado en dicho cometido por haber sido delegado al efecto el Registrador de la propiedad del partido, podrá estimarse como una falta de cumplimiento por parte de la indicada oficina de Hacienda á las prescripciones reglamentarias del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, pero de ningun modo como defecto que impidiera la inscripción, á tenor del art. 259 de la ley hipotecaria:

Considerando que, obligado el Registrador á hacer la inscripción dentro de los 15 días siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, es indudable que la calificación debió practicarse dentro del indicado plazo;

Esta Dirección general, confirmando en todas sus partes la providencia apelada, ha acordado desestimar la alzada interpuesta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

Table with columns: Nombre de los buques, Nombre de su Comandante, Tripulación, Su nacionalidad, Numero de cañones, MAQUINA (Su clase, Su fuerza), ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (Dias, Destinos), Comision.

MERCANTES.

Table with columns: Nombre de los buques, Nombre de su Capitan, Tripulación, Su nacionalidad, Toneladas, MAQUINA (Su clase, Su fuerza), ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (Dias, Destinos), Cargamento.

Santa Isabel de Fernando Póo 1.º de Diciembre de 1881.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.—Hay un sello en tinta azul, que dice: Ponten Trinidad de Fernando Póo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1881.

NÚMERO 425.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta liquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Reales. Cént.), Capital nominal de las inscripciones (Reales. Cént.), Intereses del semestre corriente (Reales. Cént.). Rows include Málaga and Madrid for various months from August to December 1881.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que a continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Relacion de los créditos del ramo de suministros, anteriores al año 1828, declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general de 3 de Febrero de 1882, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

INTERESADOS.

Reales. Mrs.

Table listing names and amounts for the 'INTERESADOS' section, including D. Isidro Montenegro, Sr. Cantabrana, D. Miguel Gurizola, etc.

INTERESADOS.

Reales. Mrs.

Table listing names and amounts for the 'INTERESADOS' section, including D. Domingo Tejada, D. Felipe Perez, D. Diego Fernandez, etc.

INTERESADOS.

Reales. Mrs.

Table listing names and amounts for the 'INTERESADOS' section, including D. Francisco Iturralde, D. Santiago Barrunegona, D. José Ignacio Garrochategui, etc.

Table with columns: INTERESADOS, Reales. Mrs. Lists various institutions and individuals with their respective amounts.

(Se continuará.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

- List of interest payments for various semesters from 1874 to 1881, including amounts and dates.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1875, carpeta núm. 558 de señalamiento. Idem id. id. de 1876, carpeta números 565 y 566 de id. Idem id. id. de 1881, carpeta números 432 á 435 de id. Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Situación del mismo en 23 de Febrero de 1882.

Table showing the financial situation of Banco de España, divided into ACTIVO (Assets) and PASIVO (Liabilities), with sub-totals and grand totals.

Table with columns: Pesetas. Lists various financial items and their amounts, including interest on bonds and public treasury.

Madrid 23 de Febrero de 1882.—El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º.—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órden de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Enero último, he dispuesto que el día 31 del próximo Marzo, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta del acopio de materiales para la reparación de los 20 primeros kilómetros de la carretera de segundo órden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, por el importe de su presupuesto que asciende á 29.282 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno y ante el Subgobernador de Mahon, en el día y hora señalados, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose en ambos puntos de manifiesto los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 293 pesetas; debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijando la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Palma 23 de Febrero de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de la subasta del acopio de materiales para la reparación de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal, y de los requisitos que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la cantidad, escrita en letra, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que así no se exprese.) (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Equivocadamente se ha anunciado para el día 22 de Marzo próximo la subasta para la construcción de la carretera de Medina-Sidonia á Vejer, que forma parte de la de tercer órden de Arcos de la Frontera á Vejer, por la cantidad de 890.690 pesetas y 2 céntimos.

Dicho anuncio queda anulado, advirtiéndose que llenados que sean ciertos requisitos legales se anunciará nuevamente dicha subasta.

Lo que he dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento del público.

Cádiz 23 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Joaquin Helguero.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administración del Correo Central.

DIA 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- List of letters held for postage, including recipient names and addresses.

- Vertical list of names and titles, including Francisco Santos, Fidel Romero Garcia, Gregorio Perez, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordado que la subasta para contratar el suministro á este Arsenal, de la madera de pino tea, rojo y del país ó carasco, pino blanco de Riga y del Norte, así como las perlingas á que se contraia el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 173, correspondiente al día 19 del próximo pasado mes de Enero, y GACETA DE MADRID núm. 24, de 24 del propio mes, sea simultánea en esta capital de Departamento y en la de la provincia marítima de Barcelona, en vez de serlo con Madrid, y que dicho acto tenga lugar el día 17 del inmediato mes de Abril, á las doce de su mañana, se anuncia con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los licitadores.

Cartagena 23 de Febrero de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

Por acuerdo de esta corporación se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo próximo para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, en cantidad que no baje de 25.000 litros diarios, para los servicios públicos puestos en la parte alta de la población.

Vitoria 1.º de Marzo de 1882.—El Alcalde Presidente, Alvaro Elío. X-1090-3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BÚRGOS.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Brivesca, de ascenso, en la provincia de Burgos, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de órden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 23 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Almendralejo, provincia de Badajoz, se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido dentro de los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia.

Cáceres 27 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno accidental, Antero Hurtado.

En el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz, se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones, que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido dentro de los 20 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la indicada provincia; advirtiéndose que podrán optar á ellas aun los que carezcan de las condiciones prescritas en el número 5.º del artículo 4.º del citado Real decreto.

Cáceres 27 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno accidental, Antero Hurtado.

VALENCIA.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta

capital, de término, provincia de Valencia, y debiendo proveerse con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los que aspiren al referido cargo con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA.

Valencia 13 de Enero de 1882.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

ZARAGOZA.

En el Juzgado de primera instancia de Belchite, correspondiente á esta provincia, se halla vacante por renuncia de Don Joaquín Lucas Villarroya una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

En el Juzgado de primera instancia de Valderrobres, provincia de Teruel, se halla vacante por fallecimiento de D. Joaquín Ferrer y Castañer, una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de aquella provincia.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. ó Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Francisco Pulido y Estéban Martínez, naturales del primero de Ontigola, y el segundo de Valdepeñas, abuelos paterno y materno de María del Carmen Pulido y Martínez, natural de Madrid, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su nieta (el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Eusebio Luis Lopez y Hernando; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Febrero de 1882.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

ESTELLA.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado aun en este regimiento de Cantabria el soldado de la tercera compañía del citado batallón del mismo Demetrio Lundaín Andía, que se hallaba disfrutando licencia de Pascuas en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días se presente en la guardia de prevención de este regimiento á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 18 de Febrero de 1882.—Francisco Linares.

FRAGATA VILLA DE MADRID.

D. Juan José Gastardi y Tribay, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de la goleta *Céres* el marinero de segunda clase Francisco Fernandez Diaz, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho marinero de segunda clase Francisco Fernandez Diaz, señalándole la fragata *Villa de Madrid*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer al referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Villa de Madrid* á 22 de Febrero de 1882.—Fiscal, Juan J. Gastardi.—Por su mandato, Francisco Agnete, Escribano.

MADRID.

D. Agustín Alguacil Redon, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33.

No habiéndose presentado á banderas el soldado Manuel Merino Carrinegro, que se hallaba con licencia ilimitada en el pueblo de Majadelrayo, en la provincia de Guadalajara, á pesar de haber sido reclamada su incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito,

llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—Agustín Alguacil.

D. Agustín Alguacil y Redon, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.

No habiéndose presentado á banderas el soldado Manuel Casales Arroyo, que se hallaba con licencia ilimitada en esta Corte, á pesar de haber sido reclamada su incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—Agustín Alguacil.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Antonio García Sanchez, Benito Palacios Vazquez, Francisco Pedrosa Navarro, Paulino Patron Tregray, Rafael Castillo Ródenas, Juan Lozano Chueca, José Cremades Cremades, José García Gonzalez, Modesto Rodríguez Ruipadre, Clemente Made-ruelo Tomé y Benito Juárez Nuñez, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para la entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, á donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 40 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los 18 días del mes de Febrero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Antonio Gomez Valcárcel, Demetrio Rodriguez Mayor, Francisco Morales Arias, Gaudencio Mazo García, José Tomico Tomico, Juan Rodriguez Incógnito, Manuel Dozal Rivera, Ramon García Muñoz, Ramon Iglesias Salazar, Sebastian Flores Taffalla y Tomás Roman Rodriguez, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los 20 días del mes de Febrero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Hermenegildo Caro Simon, Gregorio García Torres, Eulogio García García, Angel Martínez Cahelin, Leon Gallo Alvarez, Luis Rodriguez Molina y Valentin Parra Cortés, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos ellos se publica este edicto en Madrid á los 22 días del mes de Febrero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en mérito á la causa criminal que se instruye sobre duplicidad de firmas y otros excesos en las propuestas para Interventores en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, correspondientes al distrito de esta capital, y para recibibles cierta declaración, se cita y llama á Julian Felipe Sanz y José Tebar Navarro, que firman el segundo pliego de la primera sección de San Francisco; Miguel Lopez, que firma el tercer pliego de la propia sección; Juan Cifuentes Martínez, que firma el segundo pliego de la segunda sección de San Juan; Alejo Martín, que firma el séptimo pliego de dicha última sección, y Francisco del Amo, que firma el primer pliego de la séptima sección de Villagordo del Júcar, todos ellos sin figurar en el censo electoral, y los que se ignora quiénes sean y dónde se encuentren, así como sus señas personales y circunstancias, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con tal objeto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 11 de Diciembre de 1881.—Juan F. Caballero.—Por mandato de S. S., Benigno Sanchez.

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Toribio Sanz Gonzalez, hijo de Prudencio y de Eugenia, soltero, jornalero, de 17 años, que habitaba en 18 de Octubre del año último en Madrid, calle del Carnero, núm. 41, de estatura alta, imberbe; Ignacio Vera Horcajada, soltero, jornalero, de 23 años, domiciliado en Julio del año último en Madrid, calle de Rodas, número 11, cuarto principal, y Rafael Estéban Heta, casado, jornalero, de 34 años, domiciliado también en la fecha última en Madrid, Yaserías del Cármén, núm. 21, cuarto bajo, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, como del anterior, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad ó en este Juzgado á prestar declaración en forma en la causa que se les sigue sobre uso de nombre supuesto para sustituir á un quinto en el servicio militar, y á presuncion de falso testimonio; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará rebeldes, parándoles en su consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades de cualquiera clase y categoría que sean, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos tres sujetos á estas cárceles á su disposición, pues con ello, á más de prestar un obsequio á la administración de justicia, me tendrán obligado á lo mismo en casos análogos.

Dado en Albacete á 14 de Diciembre de 1881.—Juan F. Caballero.—Por mandato de S. S., Benigno Sanchez.

ALMANSA.

D. Leonardo Collado y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y demás individuos que forman la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de una manta, cuyas señas á continuación se expresan, la cual fue hurtada en la tarde del 11 de Noviembre último en la posada titulada de la Plaza de esta ciudad á Fulgencio Castillo y Castillo, y caso de ser habida procedan á su ocupación y detención de los sujetos en cuyo poder se encuentre, á no ser que acrediten su legítima posesión, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Almansa á 27 de Diciembre de 1881.—Leonardo Collado.—Por su mandato, Francisco Moreno.

Señas de la manta.

Una manta de las hechas en casa, de lana á cuadros grandes blancos y negros, marcada con las iniciales F. C.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Nicomedes Bazo y Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido accidentalmente.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Agustín Suarez Campos, natural de Bornos y vecino de Málaga, hijo de Juan y Ana, cuya familia es conocida por Moringa, casado, vendedor de géneros y de 39 años de edad, cuyas señas personales son: estatura buena, delgado, color moreno, ojos, cabello, cejas y barba negros, tuerto del izquierdo, usa bigote y patillas, nariz regular, boca grande con los labios delgados, y viste al uso del país, como los de su clase; para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que le pueda ser notificada la resolución dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 5 de Noviembre último por la Escribanía de Cámara de D. Antonio María de Cossío, aprobando el auto de sobreseimiento provisional y libre, dictado por este Juzgado con fecha 18 de Octubre anterior en la causa seguida por hurto de caballería á Miguel Chamizo Villalva, de esta vecindad, en la que fué indagado el Agustín Suarez; al que se apercibe de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 23 de Diciembre de 1881.—Nicomedes Bazo.—Por su mandato, Enrique Quijada.

BECERREÁ.

D. Vicente Dieguez García, Juez de primera instancia de Becerreá.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la

provincia y GACETA DE MADRID, se cita á Francisco y Vicente Moreira Moran, vecinos que fueron de Villarin de Penamayor en este distrito, ausentes hoy en ignorado paradero, para que el día 30 del próximo mes de Marzo concurren á dicho pueblo con objeto de asistir á la formación del inventario de los bienes que pertenecen á Pedro Moreira, según está acordado en providencia de 24 del actual en los autos de testamentaria incoados por la anterior ley de Enjuiciamiento civil á instancia de Manuela Vilela Moreira; en la inteligencia de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Becerrea á 26 de Enero de 1882.—Vicente Dieguez.—El actuario, José Soto. —P

CASTROPOL.

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente cito y emplazo á D. Bernardo Fernandez Viña, natural del lugar de Loureiro, parroquia de Barrios, de este Concejo, para que dentro de 30 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador habilitado por la Escribanía del que refrenda, á contestar á la demanda de pobreza propuesta por Doña Florentina García y Fernandez, vecina del propio lugar de Loureiro, con el fin de demandarle, obtenido el auxilio de pobre, criminal y civilmente por consecuencia de estupro; apercibido que no verificándolo se sustanciará la tal demanda de pobreza con los estrados de esta audiencia, parándole sus actuaciones igual perjuicio que si fuesen practicadas en su persona.

Dado en Castropol á 13 de Febrero de 1882.—Victor Polledo Cueto.—De mandato de S. S., Eduardo Abuin. —P

CORCUBION.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion.

Por el presente edicto se da oportuno aviso de la muerte intestada del alguacil de número de este Juzgado D. Antonio Spuch Azuaga, natural de Tuy y vecino de esta villa, ocurrida el 31 de Agosto último, á los hijos del mismo llamados Teodoro, Antonio, Remedios y Segunda Spuch y Mato, residentes al parecer en Madrid, Oporto y otros puntos ignorados, á los cuales á la vez se llama por término de 30 días, á contar desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de Galicia, para que comparezcan por sí ó por medio de persona que los represente legítimamente á este Juzgado y Escribanía del actuario al objeto de hacerse cargo de los efectos que pertenecientes al difunto se hallaron en su habitación; apercibidos que si no lo hicieren se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Corcubion á 25 de Febrero de 1882.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Manuel Ipecaman Quiatana. —P

CHIVA.

En las diligencias que penden en este Juzgado, instadas por el Procurador D. José Antonio Pérez, en nombre de José Haro y Navarro, como marido de Rosa Tarín y Morell, para la declaración de pobreza solicitada por ambos, se ha acordado providencia en el día de hoy por el Sr. D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de este partido, acusando á la rebeldía á Pascual y Joaquín Tarín y Tarín por no haber evacuado el traslado que al efecto se les confirió; y como quiera que se ignora el paradero de los mismos, se ha resuelto también por el mencionado Sr. Juez que la notificación de la expresada providencia á aquellos se lleve á cabo por medio de la presente cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según establece el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo mandado, libro esta, acompañando también copia del escrito que motiva la antedicha resolución, para que de la misma manera se inserte, toda vez que debiera haberse entregado al Pascual y Joaquín Tarín si la notificación se les hubiera hecho personalmente.

Chiva 16 de Febrero de 1882.—El actuario, Rafael Gomez.

GRANOLLERS.

D. Claudio de Boet, Juez municipal Letrado de esta villa, y como tal Regente del Juzgado del partido por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud de lo acordado con providencia proferida en 6 del corriente, se hace saber que por el causídico D. José Puntas, en representación de D. Pedro Viñolas y Carbonell, se ha formulado demanda solicitando se defiera á su favor la sucesión de los bienes que fueron de su difunto tío Pablo Viñolas y Girónés, natural de La Garriga, el cual falleció en dicho pueblo á 6 de Febrero de 1853, bajo testamento otorgado en poder de D. Pedro Marsá, Notario de esta villa, á los 14 de Agosto de 1849, en el cual instituyó heredera suya universal á su hija María Bosch Viñolas y Cars, consorte de Pedro Bosch; y ella muerta á sus hijos en la forma que ordena; y en caso de no tener hijos, ó con ellos ninguno llegue á la edad de testar, instituyó á su yerno el precitado Pedro Bosch, y por defunción de este al que de derecho tocara; expresándose también en la demanda que el último premurió á su esposa María Bosch, primera instituida, y ésta también ha fallecido sin descendientes. En su virtud, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente tercero y último edicto á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, y advirtiéndoles que hasta

ahora no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los propios bienes.

Dado en Granollers á 11 de Febrero de 1882.—Claudio de Boet.—Ante mí, José María Freixa. X—1088

D. Claudio de Boet, Juez municipal Letrado de esta villa, y como tal Regente del Juzgado del partido por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á todos los acreedores de Jaime Many, labrador y vecino que era en el año 1843 del pueblo de Palou, de este partido judicial, para que el día 1.º del próximo Abril, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, pues así lo tengo acordado con fechas 10 y 27 del corriente, en méritos de los autos de concurso de acreedores de dicho Many, que instan D. Joaquín Puig, los hermanos D. Rosendo y D. Juan Fábregas y D. Antonio Grases.

Dado en Granollers á 28 de Febrero de 1882.—Claudio de Boet.—Por su mandado, José María Freixa. X—1089

LA ALMUNIA.

D. Miguel José Blasco y Olasso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Farjas, en nombre y representación de Magdalena Carabantes, se presentó á su tiempo escrito de demanda en reclamación de que se le adjudiquen los bienes que constituyen la capellanía fundada por los ejecutores testamentarios de D. Juan Carabantes en el altar del Señor San Miguel de la villa de Ricla, en cuyos autos he acordado se cite, llame y emplazé á cuantas personas se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á exponerle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Febrero de 1882.—Miguel J. Blasco.—De su orden, Florencio Moya. —P

MADRID.—DECANATO.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte en el expediente de cancelación de fianza del Procurador D. Manuel Tovar y Opacio, por el presente se hace saber que dicho Procurador ha cesado en el ejercicio de su cargo, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que tiene constituida para que en el término de seis meses lo ejerciten ante dicho Sr. Juez; con apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1882.—V.º B.º—Malla.—El Secretario, Francisco Fernandez de la Torre.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á Doña Matilde Estevarino, que parece ha vivido en esta Corte, calle de la Sombrerería, número 7, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, á absolver un interrogatorio y presentar los documentos que crean justificar su personalidad y derechos en el expediente de abintestato promovido por defunción de D. Bernardo Perez Estevarino, Alferez que fué del batallón cazadores de Colon, núm. 29, como se interesa en exhorto expedido en la Habana por la Fiscalía que conoce de dicho juicio; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1882.—José Llano.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito. —P

MADRID.—HOSPITAL.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta una máquina de imprimir, sistema Marinoni, y varios enseres y efectos de imprenta, tasado todo en 4.119 pesetas 50 céntimos, cuyos efectos se hallan de manifiesto en la casa número 26 de la calle de Jacometrezo; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y se señala para el remate el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Escribano, Antonio Burquezo. X—1097

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha de 18 del actual en la demanda civil ordinaria repartida á dicho Juzgado y mi Escribanía, promovida por el Procurador D. Julian Merinero, á nombre y con poder de la Excm. Señora Doña Carolina de Pando y Meñino, Marquesa de Miraflores, sobre que se declare extinguido el censo de 184.584 rs. que gravita sobre la casa núm. 2 antiguo, 52 moderno, manzana 489, de la calle Ancha de San Bernardo, se emplaza con dicha demanda á los sucesores de D. Diego de Pando y su mujer Doña María Gonzalez de Bárcena, que se crean con derecho al expresado capital de censo, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, personándose en forma en autos á contestar dicha demanda, de la que se les ha conferido traslado; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

E ignorándose quiénes sean los sucesores de los referidos Sres. D. Diego de Pando y su mujer Doña María Gonzalez de

Bárcena, se les emplaza por la presente cédula, que para su publicación en la GACETA DE MADRID expido en Madrid á 20 de Febrero de 1882.—El Escribano, Felipe Lopez. X—1096

MONTEFRÍO.

Por la presente se emplaza de segunda vez á Antonio Bermudez Barranco, vecino que parece ser de esta población y de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado á personarse en forma en los autos de demanda ordinaria interpuesta al mismo por el Procurador D. Andrés Santaella Crespo, en nombre de María Remedios Romero Campos, por sí y como madre de los menores María Remedios y Francisco Castellanos Romero y de José García Vilchez, en concepto de marido de Antonia Castellanos Romero, de esta vecindad, mujer é hijos respectivamente del finado Francisco Castellanos Cervora, sobre reclamación de indemnización civil que dicen corresponderles por la muerte violenta de éste, causada por el Bermudez; pues así lo he acordado en dichos autos y proveído de 16 del actual, con la prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio que hubiese lugar y se seguirán aquellos por los trámites que marca la ley de Enjuiciamiento civil en tales casos.

Expedida en Montefrío á 23 de Febrero de 1882.—El actuario, Andrés Fernandez. —P

Juzgados municipales.

LUENA.

D. Tomás Fernandez Alonso, Juez municipal suplente en ejercicio de este distrito de Luena por incompatibilidad del propietario.

Hago saber que en el juicio verbal civil pendiente entre Don José de la Concha, apoderado de los herederos del Presbítero capellan D. Antonio María Diaz y los herederos de D. Severino de Rueda, sobre pago de réditos de un censo, he acordado que por medio de anuncio en la GACETA DE MADRID se cite á Don Francisco Gomez Velasco, vecino que fué del pueblo de San Martín de Toranzo, que se ausentó hácia Madrid hácia el mes de Mayo último, para que comparezca en este Juzgado el día 13 de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana, á nombre de procurador *ad litem*, por él y por su mujer Doña Demetria Rueda, para dicho juicio; con apercibimiento de suplirse de oficio.

Y para que tenga efecto expido el presente en Luena á 27 de Febrero de 1882.—Tomás F. Alonso.—Romualdo D. Agado, Secretario interino. X—1098

NOTICIAS OFICIALES.

El Mundo.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

El Director general de Obras públicas, Jefe del Archivo del Ministerio de Fomento, certifico que entre los documentos que constituyen el expediente de la Sociedad de seguros contra incendios, denominada *El Mundo*, domiciliada en esta capital, se hallan los estatutos y escritura social de la misma Compañía, que copiados literalmente dicen así:

«Sello 11.º, año 1880.—Cincuenta céntimos de peseta.— Traducción.—Fuera en la cubierta dice: 22 de Abril de 1874.— *Estadutos de la Compañía de seguros contra incendios El Mundo.* M. Portefin, Notario en París, boulevard Saint Martin, 3.— (Dentro.)

De una escritura otorgada ante M. Cottin y su compañero, Notarios en París, el día 22 de Abril de 1864, que tiene la nota siguiente:

«Registrado en París, octava oficina, el 23 de Abril de 1864, folio 38 vuelto, casilla 8.º; recibido 5 francos y por dobles décimas un franco, total 6 francos.—Firmado.—Gratian.»

Se ha copiado literalmente lo que sigue:

«Ante los infrascritos M. Cottin y su compañero, Notarios en París.

Han comparecido D. Juan Carlos Brian, Prefecto honorario residente en París, rue Laffitte, núm. 5.

D. Victor Masson, librero editor, Juez que ha sido en el Tribunal de Comercio del Sena, residente en París, rue de Madame, núm. 49.

Y D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía de seguros *La Imperial*, residente en París, rue de L'Est, núm. 15. Los cuales han expuesto lo que sigue:

«Por escritura otorgada ante el dicho M. Cottin y su compañero, Notarios en París, los días 11 y 14 de Abril de 1863, los comparecientes á dicha escritura han establecido los estatutos de una Sociedad anónima de seguros contra incendios y sobre la vida, proyectada bajo la denominación *El Mundo*. Se habia estipulado en esta escritura que en el caso en que el Gobierno exigiera que cada uno de los dos ramos de seguros fuera objeto de una Sociedad y de estatutos distintos, cada una de las acciones de 1.000 francos de que se compusiera el capital social, por este hecho se dividiría en dos acciones, de 500 francos cada una, aplicándose una al ramo de incendios y otra al de la vida.

En la misma escritura se han dado cualesquiera poderes á los Sres. Benat, Brian, Masson y Commaire, al efecto de pedir al Gobierno la autorización de la Sociedad y la aprobación de los estatutos; proponer ó consentir cualquiera modificación, y especialmente la enunciada arriba; proceder á cualquiera medida de organización y de publicidad; depositar en original las suscripciones de acciones; otorgar y firmar cualesquiera escrituras, y en general hacer todo lo que sea útil y necesario para conseguir la constitución de la Sociedad se ha autorizado á los apoderados para proceder en número de dos, haciéndose observar que el Sr. Benat ha hecho su dimisión por escritura otorgada ante dicho M. Cottin el 20 del presente mes de Abril registrada.

Por escritura de fecha 13 de Octubre de 1863, otorgada ante el Notario arriba nombrado y su compañero, los comparecientes han hecho ciertas modificaciones en los estatutos de la Sociedad proyectada, y fijado especialmente el capital de la dicha Sociedad en 40 millones de francos, representados por 40.000 acciones de 1.000 francos cada una.

Las 40.000 acciones han sido suscritas, según el tenor de

actas de suscripción, bajo firmas privadas, que contienen adhesión por los suscritores á los estatutos establecidos en la escritura de los días 11 y 14 de Abril arriba mencionada y en los poderes conferidos por dicha escritura, las cuales actas de suscripción se han protocolizado en el oficio de M. Cottin, Notario arriba nombrado, según escritura de fecha 3 de Noviembre de 1863. Varios suscritores han desistido de parte de las acciones que habían suscrito, y las dichas acciones las han suscrito otras personas, según acta de los días 8 de Diciembre de 1863, 26, 27, 28 y 30 de Enero y 1.º de Abril de 1864.

Hoy los comparecientes, procediendo en virtud de los poderes arriba mencionados, y creyendo necesario para satisfacer á las observaciones que se les han hecho para realizar la división de la Sociedad proyectada primitivamente en dos Sociedades distintas, declaran fijar como sigue los estatutos de la Sociedad anónima de seguros á primas fijas contra incendios, que aquí después se denomina.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación.—Domicilio social.—Duración.—Objeto.

Artículo 1.º Se forma entre los dueños de las acciones que se crean aquí después una Sociedad anónima, bajo la denominación *El Mundo*, Compañía de seguros á primas fijas contra incendios.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en París.

Art. 3.º La duración de la Sociedad, salvo los casos de disolución ó de prórroga que se prevén aquí después, se fija en 50 años consecutivos, que comenzarán á contarse desde la fecha del decreto de autorización, con poder á la junta general extraordinaria, convocada en los dos últimos años que precedan á la terminación de la Sociedad para consentir su prórroga en las formas y con las condiciones del art. 41 que aquí después sigue. En caso de prórroga, la decisión de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes estarán obligados á aceptar la parte relativa á sus acciones en el activo líquido de la Sociedad, tal como resulta del inventario del último año social.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:
Primero. Asegurar contra incendios todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepción de

1.º Depósitos, almacenes, fábricas de pólvora, billetes de Banco, títulos, contratos, barras de oro y de plata y dinero acuñado.

2.º Diamantes, pedrerías y perlas finas, que no sean los montados y para uso personal, ó comprendidos entre objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

En segundo lugar asegurar contra los deterioros que resulten de la explosión del gas que sirve para el alumbrado y calefacción, salvo las excepciones que preceden.

En tercer lugar, y asegurar igualmente contra todos los extragos ocasionados por el rayo, fuego del cielo, aun cuando no haya incendio, y contra los producidos por la explosión del vapor, salvo las excepciones de aquí arriba.

Art. 5.º La Compañía no responde de los incendios ocasionados por guerras, invasión, conmoción popular, fuerza militar cualquiera, volcanes y temblores de tierra.

Art. 6.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo no debe exceder de 400,000 francos para los seguros de la especie más peligrosa y un millón para los de la especie menos arriesgada.

Art. 7.º El seguro puede hacerse, no solamente en nombre del dueño, sino también en nombre de cualquiera persona interesada en la conservación del objeto asegurado.

Art. 8.º Los seguros se verifican en nombre de la Compañía en París, en toda Francia y en el extranjero.

Art. 9.º Se prohíben formalmente á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á las enumeradas aquí arriba y á la colocación de fondos.

TÍTULO II.

Fondo social.—Acciones.—Pagos.

Art. 10. El fondo social se fija en 5 millones de francos, representados por 10,000 acciones, de 500 francos cada una, las cuales han sido suscritas por las personas que aquí después se denominan, en las proporciones siguientes. (Siguen los nombres de los suscritores.)

Art. 11. El fondo social podrá aumentarse ulteriormente por medio de la creación de nuevas acciones, de 500 francos cada una, que no podrán emitirse á menos de la par, y se reservarán por preferencia á los accionistas dueños de las acciones primitivas á proporción de un interés social.

El aumento del fondo social no podrá verificarse sino en virtud de un acuerdo de la junta general de accionistas, tomado en las formas y condiciones que prescribe el art. 41, que sigue aquí después.

El fondo social, á proporción de su emisión, queda sujeto á la garantía de los compromisos de la Sociedad.

Art. 12. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, en las ganancias que haya que repartir y en la reserva.

Art. 13. Los accionistas entregarán una primera quinta parte del importe de cada acción, antes de la autorización de la Sociedad, dentro de los 15 días de la petición que se les haga.

Cada accionista suscribe además la obligación de entregar, si há lugar, hasta el completo de las otras cuatro quintas partes, y esto por quintas partes á lo más, según las peticiones que haga el Consejo de administración, en conformidad con los presentes estatutos.

En caso de pérdida de la vigésima parte del capital social, el Consejo de administración está obligado á exigir de los accionistas, hasta el completo del importe no entregado de sus acciones, las entregas necesarias para restablecer y mantener en su cifra primitiva el importe del capital desembolsado.

Art. 14. Las acciones serán nominales.
Se cortarán de un registro talonario; llevarán un número de orden, y las firmarán un Administrador y el Director.

Cada accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde se le harán válidamente cualesquiera notificaciones. No se admitirá ninguna transferencia sin el cumplimiento de esta formalidad.

La cesión de una acción comprende siempre respecto á la Sociedad la de los dividendos é intereses vencidos en el momento en que se verifica el cambio.

Art. 15. Ningun accionista puede poseer más de 200 acciones.

Art. 16. La trasmisión de las acciones se verifica por una transferencia inscrita en un libro de registro que se lleva á este efecto en el domicilio de la Sociedad, y por la entrega de títulos nuevos cortados del libro talonario mencionado en el artículo 14.

La transferencia, la firma, el cedente y el cesionario ó sus

apoderados, con el Visto de un Administrador ó de un empleado que se designe á este efecto.

La Compañía puede exigir que un empleado público certifique la firma de las partes.

No se admite á la transferencia ningún título en el que no se hayan efectuado los pagos vencidos.

Para la validez de esta transferencia respecto á la Sociedad, el cesionario debe ser admitido previamente, aun en el caso de venta pública ó judicial de las acciones, por un acuerdo del Consejo de administración, tomado en escrutinio secreto por mayoría de votos de los individuos presentes, á menos que el cesionario no dé la garantía que se determina aquí después.

La presente disposición se copiará en todas las acciones.
El Director mencionará al dorso del título el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 17. No se admiten al escrutinio de administración los cesionarios que, en garantía de los fondos que les falta por pagar en cada acción, trasfieren á la Compañía un valor en fondos públicos franceses que representen á la par un capital de menos de 400 francos y que produzcan á lo menos 18 francos de renta anual.

En el caso en que la cantidad que falta por pagar sea inferior á 400 francos, la cantidad de los fondos públicos que hay que transferir se disminuirá en la misma proporción.

El Director menciona al dorso de los títulos la garantía presentada por el cesionario.

Cuando la Sociedad cobre los intereses ó rentas de los fondos transferidos así en su nombre, los entrega inmediatamente en poder de los accionistas que se los ha transferido.

En el caso en que el pago de las cantidades no entregadas en garantía por una transferencia de fondos públicos franceses, si el accionista no responde á los llamamientos de fondos hechos en las formas que prescriben los presentes estatutos, el Consejo de administración hace vender los valores transferidos á la Sociedad hasta el completo de la cantidad que deban los accionistas, y no há lugar á la aplicación del art. 49, que aquí después sigue, más que en caso de insuficiencia de estos valores.

Art. 18. Se anuncia cada llamamiento de fondos un mes al menos antes de la época fijada para la entrega en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Art. 19. A falta de pago en las épocas determinadas, se debe interés por cada día de retraso á razón de 5 por 100 al año. La Sociedad puede ejercer la acción personal contra los morosos y sus fiadores; puede también, ya separadamente de la acción personal, ya en unión con la misma, hacer vender las acciones de los morosos sin más formalidad que un simple aviso, dirigido por carta certificada al domicilio elegido ocho días antes y que haya quedado sin efecto.

Estas acciones se venden simultáneas ó sucesivamente en duplicado en la Bolsa de París, por medio de un Agente de cambios, por cuenta y riesgo y á expensas de los morosos.

Los nuevos títulos expedidos á los adquirentes llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan y dejan de tener ningún valor en poder de los dueños desposeídos.

Del producto de la venta se descuentan desde luego los intereses y los gastos, después los pagos más atrasados; el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus coobligados, y la Sociedad procede á su recobro por todas las vías de derecho; el sobrante, si lo hay, pertenece al accionista.

El Director pondrá una nota del cumplimiento de estas formalidades en el libro talonario de que se ha hablado en el artículo 14.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada acción.

En el caso de defunción de un accionista, los herederos tienen seis meses para presentar un reemplazo, designando aquel de entre ellos que ha de ser dueño de cada acción.

Los nuevos accionistas deberán ser admitidos en conformidad con los artículos 46 y 47 de aquí arriba. A falta de cumplimiento de estas disposiciones se venden las acciones, como se ha dicho en el art. 49.

En caso de quiebra de un accionista si no ha prestado garantía, el Consejo de administración hace vender las acciones, en conformidad con dicho art. 49, sin que haya necesidad de otras formalidades más que de un simple aviso hecho ocho días antes á los síndicos de la quiebra.

En los dos casos de aquí arriba el producto de la venta queda sujeto por compensación á lo que pueda deberse á la Compañía; el sobrante, si lo hay, se pone á disposición de los herederos ó derecho-habientes.

En caso de déficit la Compañía procede á su cobro por todos los medios de derecho.

Art. 21. Los derechos y obligaciones relativos á la acción siguen al título á cualquier mano á que pase. La posesión de una acción lleva de derecho adhesión á los estatutos y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto que sea promover el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su partición ó la licitación ni mezclarse de ninguna manera en su administración. Para el ejercicio de sus derechos deben atenderse á los inventarios de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 22. Los accionistas no se obligan más que hasta el completo del capital de cada acción, más allá del cual queda prohibida cualquier petición de fondos.

TÍTULO III.

De la administración.

Art. 23. La Sociedad la administra un Consejo formado de 12 individuos, nombrados por la junta general de accionistas, la que los puede revocar.

La duración de sus cargos es de tres años.
Cada Administrador debe ser dueño de 50 acciones, que no son enajenables durante el ejercicio de su cargo.

Los títulos de estas acciones quedan en depósito en la Caja de la Sociedad.

Art. 24. Desde ahora son individuos del Consejo de administración, salvo confirmación de la primera junta general:

Los Sres. Eugenio Breittmayer, propietario; Briant, Prefecto honorario, Comendador de la Legión de Honor; Bronzet, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Cochery, banquero; Durand de Beauregard, propietario; Dattaillies, Capitan de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Conde de Etampes, propietario; Gaucher, Administrador del Sous-Comptoir del Comercio y de la Industria; Ed. Gros-Hartmann, de la casa Gros; Odiez Roman y Compañía; Dokiss de Nemesker, propietario; Victor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, Caballero de la Legión de Honor; Rolin, propietario.

Art. 25. Si durante el intervalo de dos juntas generales el número de Administradores llega á ser menor de ocho, á consecuencia de defunción, retirada ó impedimento permanente, el Consejo de administración provee provisionalmente las vacantes de manera que se sostenga en ocho el número de los Administradores, hasta la primera junta general, que procede á la elección definitiva.

Los Administradores nombrados así no ejercen sus cargos sino durante el tiempo de ejercicio que faltaba á sus predecesores.

El Consejo de administración se renueva por terceras partes todos los años. Para las dos primeras renovaciones designa la suerte los Administradores salientes, y después por antigüedad. Pueden ser reelegidos los individuos salientes. Por excepción de la disposición que precede, no se verificará la primera renovación hasta la junta general que se reunirá durante el mes de Abril de 1866.

Art. 26. El Consejo de administración nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; la duración de sus cargos es de un año; pueden ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente corresponde de derecho la Presidencia al de más edad de los individuos presentes.

Art. 27. El Consejo de administración se reúne en el domicilio de la Sociedad tantas veces como lo exija el interés de la Compañía, y siendo posible una vez al mes. Puede convocarlo extraordinariamente el Presidente ó el Director.

Para que sea válido un acuerdo debe asistir al Consejo por lo menos cinco individuos; las decisiones deben tomarse por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

En caso de empate decide el voto del Presidente.
Los acuerdos del Consejo de administración se copian en un libro de registro que se lleva á este efecto y firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Las copias ó traslados de estos acuerdos para presentarse en donde quiera que sea necesario la certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo; en caso de impedimento, el Administrador que haga las veces de Presidente. El Consejo delega á uno de sus individuos para el servicio de la semana. El mismo Administrador puede ser Delegado durante varias semanas consecutivas.

Art. 28. El Consejo de administración representa á la Sociedad respecto á terceras personas.

Se entera de todos los negocios de la Compañía.
Determina la cantidad de fondos que hay que pedir sobre las cinco quintas partes que tienen que entregar los accionistas.

Determina el empleo de los fondos pertenecientes á la Sociedad en el límite fijado en el art. 29 que aquí después sigue.

Fija y ajusta las condiciones generales de los contratos de los seguros y la tasa de las primas que hay que percibir.

Determina el ajuste de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía y liquida y ordena su pago.

Autoriza cualesquiera retiradas, transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Liquida y ajusta todos los años los gastos generales de la administración.

Nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Compañía; fija sus sueldos, salarios y gratificaciones.

Se entera de todos los libros de registros, correspondencias y papeles de la Compañía.

Ajusta provisionalmente las cuentas anuales y las somete á la junta general.

Puede convocar esta junta cuando lo juzgue útil.

Autoriza las diligencias judiciales, tanto como demandante cuanto como demandado.

Puede transigir y comprometer sobre todos los negocios de la Compañía, hacer cualesquiera desistimientos y levantamientos de inscripciones, embargos, excepciones y otros impedimentos cualesquiera, con ó sin pago, y renunciar á cualquiera acción rescisoria.

Puede delegar sus poderes, pero solamente por poder especial y para casos especiales y determinados.

Los Administradores no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de sus cargos.

Art. 29. Los fondos de la Compañía se emplean en títulos nominales, sea en bonos del Tesoro, sea en fondos públicos ó títulos franceses emitidos ó garantizados por el Gobierno, sea en acciones del Banco de Francia, sea en obligaciones emitidas con autorización del Gobierno por los Departamentos, los Ayuntamientos y los caminos de hierro franceses cuyo interés esté garantizado por el Estado, sea en fin en adquisiciones de bienes inmuebles. Sin embargo, la parte de estos fondos necesarios para las atenciones del servicio que se fijará por el Consejo de administración podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizados por el Estado.

No puede hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de propiedad mueble ó inmueble sin un acuerdo del Consejo de administración. Las ventas y cambios de bienes inmuebles se someten previamente á la aprobación de junta general.

Las obligaciones, las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Compañía, las órdenes de pagos contra el Banco de Francia y otros cualesquiera compromisos que no se mencionen en el párrafo siguiente, los firma un Administrador ó el Director.

Los poderes ó autorizaciones, las escrituras de adquisiciones y de ventas ó cambios de bienes inmuebles, los firman los Administradores y el Director.

Art. 30. Los cargos de los Administradores son gratuitos.
Puede concedérseles fichas de asistencias cuyo valor determina la junta general de accionistas.

De la Dirección.

Art. 31. Habrá un Director y un Director adjunto.

El Director y el Director adjunto los nombra y puede revocarlos la junta general de los accionistas compuesta y deliberando en conformidad con el art. 40 que aquí después sigue.

El Director debe ser dueño de 50 acciones no enajenables. El Director adjunto debe poseer 25 acciones igualmente no enajenables.

Estas acciones quedan sujetas en garantía de su gestión, y se depositan en la Caja de la Sociedad hasta que se haga la liquidación de las cuentas particulares de cada uno de ellos.

Reciben anualmente, mientras duren sus cargos, un sueldo fijo que determina la primera junta general; la cual dispone igualmente las demás ventajas que quiera concederles.

Art. 32. En caso de ausencia, de enfermedad ó impedimento cualquiera del Director, le reemplaza el Director adjunto en los límites y en las condiciones que fije el Consejo de administración.

En caso de fallecimiento ó de retirada del Director ó Director adjunto, el Consejo provee á su reemplazo provisional, y en el plazo de tres meses lo más tarde está obligado á convocar á junta general para el nombramiento definitivo.

Art. 33. El Director, y en los casos de impedimento previstos en el art. 32 el Director adjunto, asisten con voto consultivo á los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 34. Los negocios corrientes de la Sociedad los administra el Director.

El Director está encargado del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administración.

Dirige los trabajos de las oficinas. Arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros en union con el Administrador de servicio. Firma las pólizas ó delega sus poderes respecto de esto. Somete al Consejo la liquidacion de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía. Tiene á su cargo los ingresos y gastos. Propone el nombramiento ó revocacion de los agentes ó empleados.

Está encargado de la correspondencia general. Recibe las primas y da recibo de ellas. Firma cualesquiera recibos y endosados. Firma los bonos de derechos para la anulacion de pólizas.

Verifica inmediatamente el segundo seguro de las cantidades que excedan del máximo fijado en el art. 6.º, así como las de los riesgos que el Consejo de administracion no creyere deber conservar.

Las acciones judiciales se ejercen á nombre de la Compañía, á instancia y diligencias del Director.

D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía anónima de seguros La Imperial y D. Jorge Petit ejercerán: el primero, el cargo de Director; el segundo, el de Director adjunto, salvo confirmacion de la primera junta general.

De la junta general.

Art. 35. La junta general constituida de un modo regular representa la totalidad de los accionistas. Sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Se compone de todos los accionistas que desde ántes de tres meses cumplidos son dueños de 10 acciones al menos sobre las que se han hecho los pagos pedidos.

Nadie puede representar á un accionista si no es al mismo tiempo individuo de la junta general.

La forma de los poderes la determina el Consejo de administracion.

La junta general se constituye en forma regular cuando los accionistas presentes ó representados son en número de 30 y representan por lo menos la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 36. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por cartas dirigidas á los accionistas al domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso inserto 15 dias por lo menos ántes de la época de la reunion en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Cuando deba llamarse á la junta para deliberar sobre las proposiciones que se indican en el art. 44, que sigue aquí despues, el aviso y las cartas de convocatoria deben hacer mencion de esto.

Art. 37. En el caso en que en una primera convocatoria no se cumplan las condiciones impuestas aquí arriba en el art. 35 para la validez de los acuerdos de la junta general, esta junta se aplaza de pleno derecho; el aplazamiento no puede ser por menos de 15 dias.

Se hace la segunda convocatoria como la primera en la forma y en las condiciones que se prescriben en el art. 36 de aquí arriba.

En esta segunda reunion la junta deliberará cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas, pero solamente sobre los objetos á la órden del día de la primera reunion.

Art. 38. La junta general se reúne de derecho todos los años en el transcurso del mes de Abril. Se reúne además extraordinariamente todas las veces que el Consejo de administracion reconozca su utilidad.

La primera junta general se reunirá lo más tarde dentro de los tres meses de la autorizacion de la Sociedad.

Art. 39. Preside la junta general el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion, y á falta suya el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas mayores de entre los individuos presentes son escrutadores. La mesa designa el Secretario. Los escrutadores y el Secretario no pueden nombrarse de entre los Administradores.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general se toman por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados, excepto en el caso en que se requiera una mayoría especial, como se dispone en el art. 44, que aquí despues sigue. Diez acciones dan derecho á un voto; el mismo accionista no puede reunir más de cinco votos, sea por las acciones de que es dueño, sea como apoderado.

Las votaciones se hacen levantándose y sentándose; sin embargo, se hacen por escrutinio secreto cuando lo piden por lo menos cinco individuos presentes en la junta.

Art. 41. Los acuerdos relativos al aumento del fondo social, á la modificacion de los estatutos, á la prórroga y á la disolucion de la Sociedad, no pueden tomarse más que en una junta general compuesta de 30 individuos por lo menos presentes ó representados, y que representen las dos terceras partes del fondo social por mayoría de las tres cuartas partes de los votos de los individuos presentes. Estos acuerdos no son ejecutivos sino despues de la aprobacion del Gobierno.

Art. 42. La junta general examina la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, así como los informes que el Consejo de administracion pueda tener que presentarle. Examina, discute y aprueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y determina llegado el caso, y en conformidad con los artículos que aquí despues siguen, el importe de las ganancias que hay que repartir.

Procede al nombramiento del primer Consejo de administracion, al remplazo de los Administradores cuyo tiempo de ejercicio ha terminado, y provee á las vacantes accidentales que puedan sobrevenir en el seno del Consejo. Delibera y determina sobre todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, no saliéndose de los límites de los presentes estatutos.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general se hacen constar por actas firmadas por los individuos de la mesa ó á lo menos por la mayoría de entre ellos. Las copias ó traslados de estas actas que hayan de presentarse en donde sea necesario las certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administracion ó el Administrador que haga las veces de Presidente.

Queda unida al acta original, así como á los poderes, una hoja de presencia, destinada á comprobar el número de los individuos que asisten á la junta general y las acciones que cada uno de ellos representa. Cada accionista firma esta hoja al entrar en sesion.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de las ganancias.

Art. 44. Cada año se hará un inventario que exprese el activo y el pasivo de la Sociedad. Este inventario se cerrará el 31 de Diciembre, y la Memoria de las operaciones se imprime y distribuye á los accionistas.

Art. 45. Segun los resultados del inventario anual, el Consejo de administracion decide, si há lugar, á un reparto provisional de ganancias, y fija su importe, que no podrá pasar de las dos quintas partes del dividendo calculado, salvo la aprobacion de la junta general en la reunion del mes de Abril.

Art. 46. De los productos íntegros se deduce el importe de los gastos generales y cargos de la Sociedad. El sobrante forma la ganancia líquida. De esta ganancia líquida se saca desde luego previamente un 20 por 100 para formar un fondo de reserva.

Art. 47. Cuando el fondo de reserva haya llegado al importe de un millon de francos, podrá suspenderse ó continuarse la saca anticipada, aun al destinarla á formar, segun lo que decida respecto á esto la junta general; pero volverá á verificarse esta saca anticipada tan pronto como la reserva baje del importe de un millon.

TÍTULO V.

Disolucion, liquidacion y contestaciones.

Art. 48. Se verifica de pleno derecho la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado para su duracion, si por efecto de las pérdidas queda reducido el fondo social á la mitad. Se pronunciará igualmente la disolucion si se pide por un número de accionistas que represente por lo menos las tres cuartas partes de las acciones.

La junta general determina el modo de liquidacion y nombra los liquidadores. La junta general constituida en forma regular conservará para la liquidacion las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar recibo y resguardo á los liquidadores.

Art. 49. Como se ha estipulado en el art. 14, todo accionista debe elegir domicilio en París, y se le hacen válidamente cualesquiera citaciones y notificaciones en el domicilio elegido por él.

A falta de eleccion de domicilio, se verifica esta eleccion de pleno derecho para las notificaciones judiciales en los estrados del Fiscal imperial del Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo atribuciones de jurisdiccion á los Tribunales competentes del Departamento del Sena.

Se dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó de un traslado para hacer publicar los presentes estatutos en donde sea necesario.

El día 9 de Setiembre de 1879 se han copiado, expedido y cotejado las presentes por M. Portefin, Notario infrascripto en París, del original de dicha escritura de Sociedad que obra en su poder como sucesor inmediato de M. Cottin, Notario que ha sido en París.

Portefin, con rúbrica.—Lugar X del sello. Visto por Nos, Juez en el Tribunal civil del Sena, por impedimento del Sr. Presidente, para legalizacion de la firma de M. Portefin, Notario en París. París 18 de Setiembre de 1879.—Deroste, con rúbrica.—Lugar del sello. Visto para legalizacion de la firma que precede del señor Deroste.

París 26 de Setiembre de 1879.—Por delegacion del Guardasellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar del sello. El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 26 de Setiembre de 1879.—Con autorizacion del Ministro, por el Subdirector de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.—Gratis. Número 616.—Visto en este Consulado de España.—Buena para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel. Copia de castellano.—París 26 de Setiembre de 1879.—El Cónsul, J. Rodriguez Rubi, con rúbrica.—Lugar del sello.—Artículo 133, tarifa 44 francos.

Número 149.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodriguez Rubi, Cónsul de España en París. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar X del sello. El Jefe de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de unos estatutos de Compañía de seguros contra incendios en francés, que se me han exhibido para este efecto.

Madrid 7 de Febrero de 1880.—Manuel de Labra.—Derechos 72 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registro folio 2, número 18.880.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado, Interpretacion de lenguas. Sello 11.—Año de 1881; 50 céntimos de peseta.—Traduccion.—Al márgen dice: «22 de Abril de 1864.—Copia sacada de los estatutos de la Compañía de seguros contra incendios El Mundo.»

Dentro.—«De una escritura otorgada ante M. Cottin y su compañero, Notarios en París, el 22 de Abril de 1864, que contiene los estatutos de la Sociedad anónima bajo la denominacion El Mundo, Compañía de seguros contra incendios, y que tiene esta nota:

«Registrado en París, octava oficina, el 23 de Abril de 1864, folio 38 vuelto, casilla 8.º; recibido 6 francos, comprendida la doble décima.—Firmado.—Gratis.» Se ha copiado literalmente lo que sigue: «Han comparecido: D. Juan Carlos Brian, Prefecto honorario, residente en París, rue Laffitte, núm. 5. D. Víctor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, residente en París, rue de Madame, número 49. Y D. Pedro Antonio Commaire, Secretario general que ha sido de la Compañía de seguros La Imperial, residente en París, rue de l'Est, núm. 15.

Los cuales han expuesto lo que sigue: «Por escritura otorgada ante dicho M. Cottin y su compañero, Notarios en París, los días 11 y 14 de Abril de 1863, los comparecientes al otorgamiento de dicha escritura han establecido los estatutos de una Sociedad anónima de seguros contra incendios y sobre la vida, proyectada bajo la denominacion de El Mundo. Se estipulaba en esta situacion que en el caso en que el Gobierno exigiese que cada uno de los dos ramos de seguros fuese objeto de una Sociedad y de estatutos distintos, cada una de las acciones de 1.000 francos de que se componia el capital social, por este solo hecho se dividiria en dos acciones, de 500 francos cada una, aplicándose una al ramo de incendios y otra al ramo de la vida.

Se han dado cualesquiera poderes por la misma escritura á los Sres. Benat, Brian, Masson y Commaire, al efecto de pedir al Gobierno la autorizacion de la Sociedad y la aprobacion de los estatutos; proponer ó consentir cualesquiera modificaciones y especialmente la enunciada arriba; proceder á cualesquiera medidas de organizacion y de publicidad; depositar en original

las suscripciones de acciones; otorgar y firmar cualesquiera escrituras, y en general hacer todo lo que sea útil y necesario para conseguir la constitucion de la Sociedad; los apoderados han sido autorizados para proceder en número de dos, haciéndose observar que el Sr. Benat ha hecho su division por escritura otorgada ante el dicho M. Cottin el día 20 del presente mes de Abril registrada.

Por escritura de fecha 13 de Octubre de 1863, otorgada ante el Notario arriba nombrado y su compañero, los comparecientes han hecho ciertas modificaciones en la Sociedad proyectada y fijado especialmente el capital de la dicha Sociedad en 40 millones de francos, representados por 100.000 acciones de 400 francos cada una.

Estas 100.000 acciones han sido suscritas, segun el tenor de actas de suscripciones, bajo firmas privadas que contienen adhesion por los suscritores á los estatutos fijados en la escritura de los días 11 y 14 de Abril arriba mencionada, y á los poderes conferidos en dicha escritura, las cuales actas de suscripcion se han protocolizado en el oficio de M. Cottin, Notario arriba mencionado, segun escritura otorgada en la fecha de 3 de Noviembre de 1863.

Varios suscritores han abandonado parte de las acciones que habian suscrito, y las dichas acciones las han suscrito otras personas, segun actas de los días 18 de Diciembre de 1863, 26, 27, 29 y 30 de Enero, y 1.º de Abril de 1864.

Hoy los comparecientes, procediendo en virtud de los poderes arriba mencionados, y juzgando necesario para satisfacer á las observaciones que se les han hecho realizar la division de la Sociedad proyectada primitivamente en dos Sociedades distintas, declaran fijar como sigue los estatutos de la Sociedad anónima de seguros contra incendios aquí arriba mencionada.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion.—Domicilio social.—Duracion.—Objeto.

Artículo 1.º Entre los dueños de las acciones creadas aquí despues, se forma una Sociedad anónima, bajo la denominacion de El Mundo, Compañía de seguros á primas fijas contra incendios.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en París.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad, salvo los casos de disolucion ó de prórroga, previstos aquí despues, se fija en 30 años consecutivos, que comenzarán á contarse desde la fecha del decreto de autorizacion con poder á la junta general extraordinaria convocada en los últimos años que precedan á la terminacion de la Sociedad para consentir la prórroga en la forma y condiciones del art. 44 que sigue aquí despues.

En caso de prórroga la decision de la mayoría no obliga á la minoría; pero los accionistas disidentes estarán obligados á aceptar la parte relativa á sus acciones en el activo líquido de la Sociedad, tal como resulte del inventario del último año social.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto: I. Asegurar contra incendios todas las propiedades muebles ó inmuebles que el fuego puede destruir ó deteriorar, á excepcion: Primero. De los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, billetes de Banco, títulos, contratos, barras de oro y de plata y dinero efectivo. Segundo. De diamantes, pedrerías y perlas finas que no estén montados y de uso personal, ó comprendidos entre objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

II. Asegurar contra los perjuicios que resulten de la explosion del gas, tanto del alumbrado como de la calefaccion, salvo las excepciones que preceden. III. Y asegurar igualmente contra todos los destruyos ocasionados por el rayo (fuego del cielo), aun cuando no haya incendio, y contra los producidos por la explosion del vapor, salvo las excepciones que preceden.

Art. 5.º La Compañía no responde de los incendios ocasionados por guerra, invasion, motin popular, fuerza militar cualquiera, volcanes y temblores de tierra. Art. 7.º El seguro puede hacerse, no sólo en nombre del propietario, sino tambien en nombre de cualquiera persona interesada en la conservacion del objeto.

Art. 8.º Los seguros se efectúan en nombre de la Compañía en París, en toda Francia y en el extranjero. Art. 9.º Quedan formalmente prohibidas á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á las enumeradas aquí arriba, y la colocacion de fondos.

TÍTULO II.

Fondo social.—Acciones.—Pagos.

Art. 10. El fondo social se fija en 5 millones de francos, representados por 10.000 acciones, de 500 francos cada una, las cuales se han suscrito por personas que aquí despues se mencionan, en las proporciones siguientes:

Art. 12. Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, en las ganancias que haya que repartir y en la reserva.

Art. 14. Las acciones serán nominales. Se cortarán de un registro talonario con un número de órden, y firmadas por un Administrador y el Director.

Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde pueda en un modo válido hacerle cualesquiera notificaciones. No se admitirá ninguna transferencia sin que se cumpla esta formalidad. La cesion de una accion comprende siempre respecto á la Sociedad la de los dividendos ó intereses vendidos en el momento que se ejecuta el cambio.

Art. 18. Cada peticion de fondos se anuncia, un mes ántes de la época fijada para el pago, en dos de los periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Art. 19. A falta de pago en las épocas determinadas, se debe interés por cada día de retraso á razon de 5 por 100 al año.

La Sociedad puede ejercer la accion personal contra los morosos y sus fiadores; puede tambien, ya distintamente del procedimiento, ya en union con él, hacer vender las acciones de los morosos sin más formalidad que un simple aviso dirigido por carta certificada al domicilio elegido ocho días ántes, y que quede sin efecto.

Estas acciones se venden simultánea ó sucesivamente por duplicado en la Bourse de París por medio de un Agente de cambio, por cuenta, á costa, riesgos y peligros de los morosos.

Los nuevos títulos que se han de expedir á los compradores llevan los mismos números que los títulos primitivos que se anulan y cesan de tener ningun valor en poder de los dueños desposeídos.

Al producto de la venta se cargan desde luego los intereses y los gastos, despues los pagos retrasados más antiguos; el déficit queda á cargo del accionista desposeído y de sus coobli-

gados, y la Sociedad procede á su reembolso por todas las vías de derecho; el sobrante, si lo hay, corresponde al accionista.

El Director pondrá nota del cumplimiento de estas formalidades en el registro talonario de que se ha hablado en el artículo 14.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto á la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada acción. En el caso de fallecimiento de un accionista, los herederos tienen seis meses para presentar su reemplazo, designando el que de ellos llegue á ser dueño de cada acción. Los nuevos accionistas deberán ser aprobados, en conformidad con los artículos 16 y 17 de aquí arriba; á falta de estas disposiciones se venderán las acciones, como queda dicho en el art. 19.

En caso de quiebra de un accionista, si no da fianza, el Consejo de administración hace vender las acciones, en conformidad con dicho art. 19, sin que sean necesarias más formalidades que un simple aviso dado ocho días antes á los síndicos de la quiebra.

En los dos casos de aquí arriba, el producto de la venta queda obligado por compensación á lo que pueda deberse á la Compañía; el resto, si resulta, se pone á disposición de los herederos ó derecho-habientes.

En caso de déficit la Compañía procederá á su reembolso por todos los medios de derecho.

Art. 21. Los derechos y obligaciones anejas á la acción siguen al título á manos de quien quiera que pase. La posesión de una acción lleva de derecho adhesión á los estatutos y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto que sea promover el embargo de los bienes y valores de la Sociedad, pedir su partición ó la licitación ni mezclarse de ninguna manera en su administración.

Para hacer valer sus derechos deben referirse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 22. Los accionistas no están obligados más que al completo del capital de cada acción, más allá del cual queda prohibida cualquiera petición de fondos.

TÍTULO III.

De la Administración.

Art. 24. Desde ahora son individuos del Consejo de administración, ó salvo confirmación por la primera junta general, los Sres. Eugenio Breitmayr, propietario; Brian, Prefecto honorario, Comendador de la Legión de Honor; Bronzet, Capitán de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Cocherie, banquero; Durand de Beauregard, propietario; Dutailles, Capitán de fragata retirado, Oficial de la Legión de Honor; Conde d'Estampes, propietario; Gauchier, Administrador de la Subcaja de Comercio y de la Industria; Ed. Gros-Hartmann, de la casa Gros-Odier, Roman y compañía; De Kiss de Vemestier, propietario; Victor Masson, librero, editor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio del Sena, Caballero de la Legión de Honor; Bolin, propietario.

Art. 25. El Consejo de administración nombra de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; la duración de sus cargos es de un año. Pueden ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la Presidencia corresponde de derecho al de más edad de los individuos presentes.

Art. 26. El Consejo de administración se reúne en el domicilio de la Sociedad tantas veces como lo exija el interés de la Compañía, y siendo posible una vez al mes.

El Presidente ó el Director pueden convocarla extraordinariamente.

Para que sea válida una deliberación, deben asistir al Consejo cinco individuos por lo menos. Las decisiones deben adoptarse por la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

En caso de empate, es decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo de administración se copian en un libro de registro que se lleva á este efecto, y las firman el Presidente y el Secretario del Consejo.

Las copias ó testimonios de estas deliberaciones, para producir efectos en donde sea necesario, van certificados por el Presidente ó por el Vicepresidente del Consejo, ó en caso de impedimento por el Administrador que haga las veces de Presidente.

El Consejo delega uno de estos individuos para el servicio de la semana. Puede ser Delegado el mismo Administrador durante varias semanas consecutivas.

Art. 28. El Consejo de administración representa á la Sociedad respecto á terceras personas.

Se entera de todos los negocios de la Compañía.

Determina la parte de fondos que haya que pedir sobre las cinco partes que tienen que pagar los accionistas.

Determina el empleo que ha de hacerse de los fondos correspondientes á la Sociedad, en el límite fijado en el art. 29 que aquí despues sigue.

Fija y arregla las condiciones generales de los contratos de seguros, y el tipo de las primas que hay que percibir.

Decide sobre el ajuste de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía, y liquida y ordena su pago.

Autoriza cualesquiera recobros, transferencias, enajenaciones de fondos, rentas y valores pertenecientes á la Sociedad.

Ajusta y liquida todos los años los gastos generales del Administrador.

Nombra y destituye todos los agentes y empleados de la Compañía; fija sus sueldos, honorarios y gratificaciones.

Se entera de todos los libros de registros, correspondencias y papeles de la Compañía.

Ajusta provisionalmente las cuentas anuales, y las somete á la junta general.

Puede convocar esta junta cuando lo juzgue útil.

Autoriza las diligencias judiciales, tanto como demandante, cuanto como demandado.

Puede transigir y comprometer sobre todos los negocios de la Compañía; hacer cualesquiera desistimientos y levantamientos de inscripciones, embargos, excepciones y otros impedimentos cualesquiera, con ó sin pago, y renunciar á cualquiera acción rescisoria.

Puede delegar sus poderes, pero solamente por un poder especial y para casos especiales y determinados.

Los Administradores no contraen por razon de su gestión ninguna obligación personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su cargo.

De la Direccion.

Art. 34. El Director dirige los negocios corrientes de la Sociedad.

El Director está encargado del cumplimiento de las deliberaciones del Consejo de administración.

Dirige el trabajo de las oficinas.

Arregla y ajusta las condiciones particulares de los seguros en union con el Administrador de servicio.

Firma las pólizas ó delega sus poderes respecto á esto.

Somete al Consejo la liquidación de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

Tiene á su cargo los ingresos y los gastos.

Propone el nombramiento ó la destitución de los agentes y empleados.

Está encargado de la correspondencia general.

Recibe las primas y da recibo de ellas.

Firma cualesquiera recibos y endosos.

Firma los bonos de derecho para anulacion de pólizas.

Verifica inmediatamente el segundo seguro de las cantidades que excedan del maximum fijado en el art. 6.º, así como las de los riesgos que el Consejo de administración no creyera deber conservar.

Las acciones judiciales se ejercen á nombre de la Compañía á instancia y diligencias del Director.

D. Pedro Antonio Commesaire, Secretario general que ha sido de la Compañía anónima de seguros sobre la vida *La Imperial*, y D. Jorge Petit ejercerán: el primero, el cargo de Director; el segundo, el de Director adjunto, salvo confirmación de la primera junta general.

De la junta general.

Art. 37. En el caso en que en una primera convocatoria no se cumplan las condiciones impuestas aquí arriba en el 35 para la validez de las deliberaciones de la junta general, esta junta se aplaza de pleno derecho; el aplazamiento no puede ser por menos de 15 días.

Se hace la segunda convocatoria como la primera, en la forma y en las condiciones que se prescriben en el art. 36 de aquí arriba.

En esta segunda reunion la junta delibera, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas, pero solamente sobre los objetos á la orden del día de la primera reunion.

Art. 38. La junta general se reúne de derecho todos los años en el traspaso del mes de Abril.

Se reúne además extraordinariamente todas las veces que el Consejo de administración reconozca su utilidad.

La primera junta general se reunirá lo más tarde dentro de tres meses de la autorización de la Sociedad.

Art. 39. Preside la junta general el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, y á falta suya el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas mayores de entre los individuos presentes son escrutadores. La mesa designa el Secretario. Los escrutadores y el Secretario no pueden nombrarse de entre los Administradores.

Art. 42. La junta general examina la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, así como las Memorias que el Consejo de administración pueda tener que presentarle.

Examina, discute y aprueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y determina, llegado el caso y en conformidad con los artículos que aquí despues siguen, la cantidad de las ganancias que hay que repartir.

Procede al nombramiento del primer Consejo de administración, al reemplazo de los Administradores cuyo tiempo de ejercicio ha terminado, y provee las vacantes accidentales que puedan sobrevenir en el seno del Consejo.

Delibera y determina sobre todas las cuestiones relativas á los intereses de la Sociedad, no saliéndose de los límites de los presentes estatutos.

Art. 43. Las deliberaciones de la junta general se hacen constar por actas firmadas por los individuos de la mesa, ó á lo menos por la mayoría de entre ellos.

Las copias ó traslados de estas actas, para producir efecto en donde sea necesario, las certifica el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración ó el Administrador que haga las veces de Presidente.

Queda unida al acta original, así como á los poderes, una hoja de presencia destinada á comprobar el número de individuos que asisten á la junta general y las acciones que cada uno de ellos representa.

Cada accionista firma esta hoja al entrar en sesion.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de las ganancias.

Art. 44. Cada año se hará un inventario que exprese el activo y pasivo de la Sociedad. Este inventario se cerrará el 31 de Diciembre, y la Memoria de las operaciones se imprimirá y se repartirá á los accionistas.

Art. 45. Según los resultados del inventario anual, el Consejo de administración decide, si há lugar, á un reparto provisional de ganancias, y fija su importe, que no podrá pasar de de las dos quintas partes del dividendo calculado, salvo la aprobación de la junta general en su reunion del mes de Abril.

TÍTULO V.

Disolucion, liquidacion, contestaciones.

Art. 48. Se verificará de pleno derecho la disolucion de la Sociedad ántes del término fijado para su duración si por efecto de las pérdidas queda reducido el fondo social á la mitad.

Se pronunciará igualmente la disolucion si se pide por un número de accionistas que represente por lo menos las tres cuartas partes de las acciones.

La junta general determina el modo de la liquidación y nombra los liquidadores. La junta general constituida en forma regular conservará para la liquidación las mismas atribuciones que durante el curso de la Sociedad; tiene especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar recibo y resguardo á los liquidadores.

Art. 49. Como se ha estipulado en el art. 14, todo accionista debe elegir domicilio en París, y se le hacen válidamente cualesquiera citaciones y notificaciones en el domicilio elegido por él.

A falta de eleccion de domicilio se verifica esta eleccion, de pleno derecho para las notificaciones judiciales, en los estrados del Fiscal Imperial del Tribunal de primera instancia del Departamento del Sena.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, como acaba de decirse, lleva consigo atribucion de jurisprudencia á los Tribunales competentes del Departamento del Sena.

Se dan cualesquiera poderes al portador de una copia ó de un traslado para hacer publicar las presentes en donde sea necesario.

El día 31 de Diciembre de 1880, M. Portefin, Notario infrascrito, ha copiado, cotejado y expedido las presentes del original que tiene en su poder, como sucesor inmediato de M. Cottin, Notario que ha sido en París.—Portefin, con rúbrica.—Lugar del sello.

(Al margen dice): «3 de Mayo de 1880.» Protocolización de deliberaciones de la Compañía *El Mundo*. (Dentro.) Al original de una escritura de protocolización otorgada ante el infrascrito M. Portefin y su compañero, Notarios en París, el 3 de Mayo de 1880, que tiene esta nota:

«Registrado en París, octava oficina, el 5 de Mayo de 1880, folio 74, casilla 1.º Recibido 3 francos y por décimos 75 céntimos.»

Firmado.—Bunaist.—Se ha unido el documento cuyo tenor sigue:

Copia sacada del registro de actas de las deliberaciones de las juntas generales de la Compañía anónima de seguros contra incendios *El Mundo*.—Junta general extraordinaria del 2 de Diciembre de 1879.

El día 2 de Diciembre de 1879, los accionistas de la Compañía anónima de seguros contra incendios *El Mundo*, convocados á las dos de la tarde en junta general extraordinaria en el domicilio social, rue du Quatre Septembre, núm. 12, se han encontrado reunidos á las cuatro en las condiciones prescritas para constituir válidamente esta junta, segun las disposiciones del art. 41 de los estatutos.

Ocupa la Presidencia D. Luis Binder, Presidente del Consejo de administración.

Despues del llamamiento sucesivo de los mayores accionistas, en conformidad con el art. 39 de los estatutos, los señores Vieillard Migeon, propietario de 100 acciones, y Jamin, propietario de 30 acciones, aceptan los cargos de escrutadores.

Los Sres. Gronchy y C. de Colonjon son llamados á la mesa como Secretarios.

Se deposita en la mesa: primero, un ejemplar de la circular dirigida por el correo el 15 de Noviembre de 1879 á todos los accionistas propietarios de 10 acciones por lo menos para convocarlos á la junta de este día; segundo, un ejemplar legalizado de cada uno de los periódicos *Le Droit*, *La Gazette de Tribunaux*, *Les Petits Affiches* y *Les Affiches Parisiennes*.

La lista de presencia, firmada por cada individuo en el momento de su llegada, comprueba á las cuatro la presencia de 133 accionistas, y la representación de 6.833 acciones, dando derecho á 307 votos.

Y atendiendo á que, segun el art. 41 de los estatutos, la junta general extraordinaria queda constituida en forma regular cuando los accionistas presentes ó representados componen el número de 30 y representan por lo menos las dos terceras partes del fondo social:

Atendiendo á la regularidad de las convocatorias y de los anuncios prescritos en el art. 36 de los estatutos, el Sr. Presidente declara constituida junta.

El Sr. Director lee los artículos nuevos que contienen modificaciones de las que figuran en los antiguos estatutos.

Artículo 1.º La Sociedad anónima de seguros contra incendios *El Mundo*, formada segun escritura otorgada ante Monsieur Cottin, Notario en París, el 22 de Abril de 1864, y autorizada por decreto Imperial de 27 de Abril de 1864, y trasformada en Sociedad anónima libre, en conformidad con la ley de 24 de Julio de 1867.

El art. 1.º, así modificado, se ha puesto á votación y ha sido adoptado.

Art. 4.º Párrafo adicional á continuación del art. 4.º antiguo, que subsiste tal como es, se ha añadido:

IV. Se comprenden en el objeto de la Sociedad todas las operaciones que se refieren al seguro contra incendios y la explosion, y especialmente al segundo seguro, la garantía de los riesgos del arrendatario y los recursos de vecindad, y en general la garantía contra cualquiera responsabilidad que pueda sobrevenir á consecuencia de incendios y de explosion.

El art. 4.º, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 6.º El maximum de los seguros sobre un solo riesgo no debe exceder de 500.000 francos para los de la clase más peligrosa, y de 1.500.000 francos para los de la clase menos peligrosa. Todo lo que exceda de estas cantidades deberá asegurarse segunda vez.

El art. 6.º, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 10. El fondo social, que era de 5 millones, representados por 10.000 acciones, de 500 francos cada una, se elevan á 20 millones de francos, y dividido en 40.000 acciones de 500 francos cada una.

Las 10.000 acciones antiguas que habian pagado 200 francos cada una siguen perteneciendo á los antiguos accionistas segun sus derechos respectivos; se crean 30.000 acciones nuevas, cuya suscripción se comprobará ulteriormente por una declaración hecha ante Notario.

Las 30.000 acciones que nuevamente se crean se reservarán preferentemente á los accionistas propietarios de las acciones primitivas, á razon de una nueva acción por una acción antigua, pudiendo adjudicarse el resto á terceras personas.

Art. 11. Podrá aumentarse ulteriormente el capital social por la emision de nuevas acciones, cuyo número y valor se fijará por una deliberación de la junta general de los accionistas, en la forma prescrita en el art. 41 que aquí despues sigue.

Las nuevas acciones no podrán emitirse á menos de á la par, y se reserva cualquiera preferencia á los accionistas para la suscripción de estas nuevas acciones, salvo las excepciones que se justificaran por un interés social, y aprobadas previamente por la junta general. El fondo social, á proporción de su emision, queda obligado en garantía de los compromisos sociales.

Los artículos 10 y 11, así modificados, se han sucesivamente puesto á votación y han sido adoptados.

Art. 13. Habiendo pagado las acciones antiguas 200 francos, ó sean dos quintas partes, se pagará una cantidad igual de 200 francos al suscribir cada una de las nuevas acciones.

Cada accionista suscribe además la obligación de pagar, si há lugar, hasta el completo de otras tres quintas partes, y por quintas partes á lo más, segun las peticiones que haga el Consejo de administración, en conformidad con las disposiciones de los presentes estatutos.

En caso de pérdida de una vigésima parte del capital social, el Consejo de administración está obligado á exigir á los accionistas, hasta el completo del importe no pagado de sus acciones, los pagos necesarios para restablecer y mantener el importe del capital pagado en su cantidad primitiva.

El art. 13, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 15. Se suprime el art. 15 y se reemplaza como sigue: Los dividendos de cada acción se pagan válidamente al portador del título.

El art. 15, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 16. Trasmision de las acciones no se verifica sine en virtud de una transferencia inscrita en los registros de la Sociedad y por la entrega de los títulos nuevos copiados del registro talonario de que se hace mención en el art. 14.

La transferencia se firma por el cedente y el cesionario, ó por sus apoderados, y con el visto de un Administrador ó de un empleado designado á este efecto. La Compañía puede exigir que las firmas de las partes sean certificadas por un empleado público, y en este caso no es responsable de la validez de la transferencia.

El Director menciona al dorso del título el cumplimiento de la formalidad de la transferencia. Todos los gastos que resulten de la transferencia son á cargo del comprador.

El art. 16, así modificado y puesto á votación, ha sido adoptado.

Art. 17. Se suprime el art. 17 y se reemplaza con el que sigue:

Sólo se admiten á la transferencia los títulos cuyos pagos vencidos se han efectuado.

El art. 17, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 23. La Sociedad se administra por un Consejo, compuesto de 15 individuos á lo más y de nueve individuos á lo menos, nombrados por la junta general, y que puede revocar la misma.

La duración de sus cargos es de tres años.

Cada Administrador debe ser dueño de 100 acciones, que no se pueden enajenar durante todo el tiempo del ejercicio de sus cargos, y se les pondrá un sello que indique no se pueden enajenar.

Los títulos de estas acciones quedan en depósito en la Caja de la Sociedad.

El art. 23, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 25. En caso de defunción, de retirada ó de impedimento de uno ó de varios Administradores, el Consejo de administración puede proveer las vacantes provisionalmente hasta la primera junta general, que procede á la eleccion definitiva.

Los Administradores así nombrados no estarán en ejercicio más que durante el tiempo que faltaba á sus predecesores.

En el intervalo que media entre dos juntas generales, el Consejo de administración puede proveer el nombramiento de uno ó de varios Administradores nuevos en los límites del artículo 23 de aquí arriba, salvo confirmacion de este nombramiento por la junta general en su más próxima reunion.

El Consejo de administración se renueva cada año por terceras partes.

Para las dos primeras renovaciones los Administradores salientes los designa la suerte, y en seguida por antigüedad.

Pueden ser reelegidos los individuos salientes.

El art. 25, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 29. A excepcion de las cantidades necesarias para los servicios corrientes, los fondos de la Compañía se emplean en la adquisicion de bienes inmuebles, en rentas sobre el Estado, bonos del Tesoro ó otros valores creados ó garantizados por el Estado, en acciones del Banco de Francia, en obligaciones de los Departamentos y de los Ayuntamientos, del Crédito inmobiliario (foncier) de Francia ó de las Compañías francesas de Caminos de hierro que tienen un máximum de interés garantizado por el Estado.

Todos los títulos de los valores deben ser nominales. Los fondos que queden disponibles para las necesidades del servicio podrán depositarse en cuenta corriente en uno ó varios de los grandes establecimientos de crédito. La Sociedad puede igualmente emplear en adquisiciones de valores extranjeros los fondos necesarios para formar la fianza que se exija en ella por el Gobierno de un país extranjero en donde quiera extender sus operaciones.

No puede hacerse ninguna imposicion, compra, venta ó cambio de propiedad mueble ó inmueble sin una deliberacion del Consejo de administración.

Las ventas y cambios de bienes inmuebles se someten previamente á la aprobacion de la junta general.

Las obligaciones, las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Compañía, las letras contra el Banco de Francia y cualesquiera compromisos que no sean los mencionados en el párrafo siguiente, van firmados por un Administrador y el Director.

Los poderes ó autorizaciones, las escrituras de adquisiciones y de venta ó cambio de bienes inmuebles, van firmados por dos Administradores y el Director.

El art. 29, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 30. Los Administradores reciben fichas de asistencia, cuyo valor determina la junta general de los accionistas.

El art. 30, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 31. Habrá un Director.

Este Director lo nombra y puede destituirlo el Consejo de administración.

Por excepcion, el Secretario Aquilés La Salle, Director actual de la Sociedad, nombrado por la junta general de los accionistas, conservará la situacion que resulta para él de este nombramiento, y no podrá ser destituido más que por la junta general.

El Director debe ser dueño de 100 acciones no enajenables.

Estas acciones quedan obligadas á la garantía de su gestion, y se depositan en la Caja social hasta despues de liquidar sus cuentas.

Recibe anualmente durante su cargo un sueldo que fija el Consejo de administración, que determinará también las demás ventajas que quiera concederle.

El art. 31, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 32. En caso de ausencia, de enfermedad ó de impedimento cualquiera del Director, el Consejo de administración procede á su reemplazo.

El art. 32, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 33. El Director asiste con voto consultivo á las deliberaciones del Consejo.

El art. 33, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 34. El mismo para los tres primeros párrafos; los tres últimos párrafos quedan suprimidos.

El art. 34, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 35. La junta general, constituida en forma regular, representa la totalidad de los accionistas; sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes. Se compone de todos los accionistas que despues de tres meses son dueños de 10 acciones por lo menos y cuyos pagos se han efectuado. Nadie puede representar á un accionista, á no ser que el mismo sea individuo de la junta general; la forma de los poderes la determina el Consejo de administración.

La junta general está constituida en forma regular cuando los accionistas presentes reúnan en su poder la cuarta parte del fondo social.

El art. 35, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 36. Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por medio de cartas, dirigidas á los accionistas á domicilio inscrito en los registros de la Sociedad, y por un aviso, inserto 15 dias antes por lo menos de la época de la reunion, en dos periódicos de anuncios legales del Departamento del Sena.

Quando la junta es llamada á deliberar sobre las proposiciones que se indican en el art. 41, que aquí despues sigue, los avisos y las cartas convocatorias deben hacer mención de ellas.

En los casos de aumento de capital social, y especialmente del aumento que se efectúa en la actualidad para elevar el capital de la Sociedad á 20 millones de francos, las convocato-

rias para las juntas generales han de verificarse para verificar la legitimidad de la declaracion concerniente á la suscripcion del capital aumentado, y el pago de la cuarta parte al menos, podran no hacerse sino con cinco dias de intervalo.

El art. 36, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 40. Las deliberaciones de la junta general se toman por la mayoría de los votos de los individuos presentes ó representados.

Diez acciones dan derecho á un voto: el mismo accionista no puede reunir más de 20 votos, sea por las acciones de que es portador, sea como apoderado. Se hace la votacion levantándose y scotándose; sin embargo, se verificará el escrutinio secreto cuando lo pidan por lo menos 20 individuos presentes en la junta. No podrá deliberarse sobre ningun otro objeto más que los que estén á la órden del dia.

El art. 40, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 41. Las deliberaciones relativas al aumento del fondo social, á la modificacion de los estatutos, á la prórroga y á la disolucion de la Sociedad, no pueden tomarse más que en una junta general compuesta de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social.

El art. 41, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 46. De los productos en bruto se deduce el importe de los gastos generales y las cargas sociales. El resto forma la ganancia líquida. De esta ganancia se saca anticipadamente:

Primero. Veinte por 100 al menos para formar un fondo de reserva.

Segundo. Una cantidad suficiente para pagar el interés de 25 por 100 del capital entregado sobre las acciones.

El resto de las ganancias se adjudica como sigue: 15 por 100 á Consejo de administración y al Director; 85 por 100 á los accionistas.

Quando el fondo de reserva disminuya 4 millones de francos, la saca anticipada anual destinada á formarlo puede suspenderse ó continuarse segun lo que decida respecto á esto la junta general; pero volverá á comenzar á verificarse tan pronto como la reserva baje más de la cantidad de 4 millones de francos.

El art. 46, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

Art. 47. Se suprime el art. 47, y se reemplaza como sigue:

En conformidad con las prescripciones de la ley de 24 de Julio de 1867, la junta general anual designa uno ó varios Comisarios, asociados ó no, encargados de hacer una Memoria de la junta general del año siguiente sobre la situacion de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores.

La deliberacion que contiene aprobacion del balance y de las cuentas es nula si no le precede la Memoria de los Comisarios.

Los Comisarios están encargados de vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos. Se les concede fichas de asistencia, cuyo valor fija la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Los Comisarios tienen derecho, siempre que lo crean conveniente en interés social, á enterarse de los libros y á examinar las operaciones de la Sociedad; en caso de urgencia pueden convocar la junta general.

En caso de impedimento ó de negativa de uno ó de varios de los Comisarios nombrados, él ó los que queden pueden proceder solos.

A falta de nombramiento de Comisarios por la junta general, ó en caso de impedimento ó de negativa de todos los Comisarios nombrados, se procede á su nombramiento ó á su reemplazo por decreto del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, á instancia de cualquier interesado, los Administradores llamados en debida forma.

El art. 47, así modificado y puesto á votacion, ha sido adoptado.

El Secretario Presidente hace votar en seguida el conjunto de los nuevos estatutos, que han sido adoptados.

El Sr. Presidente lee á los accionistas las resoluciones sobre las cuales la junta tiene que votar.

Resoluciones.

Primera resolucion. La junta general, despues de haber oido la Memoria del Consejo de administración, decide que há lugar á transformar la Sociedad anónima actual en Sociedad anónima libre, segun el tenor de la ley del 24 de Julio de 1867, é invita al Consejo de administración á pretender del Gobierno la autorizacion necesaria á este efecto.

Puesta á votacion esta resolucion, ha sido adoptada.

Segunda resolucion. La junta general decide que, á contar desde la autorizacion del Gobierno que permita transformar la Sociedad actual en Sociedad anónima libre, se modificarán los estatutos.

Y fija como acaba de adoptarse las modificaciones que se harán en los estatutos de la Sociedad, y que serán definitivas tan pronto como la Sociedad sea Sociedad anónima libre.

Puesta á votacion esta resolucion, ha sido adoptada.

Cuarta resolucion. La junta general da poder á D. Aquilés La Salle, Director de la Sociedad, para presentar una copia de la presente deliberacion, así como la lista de suscripciones de las 30.000 acciones nuevas en el oficio del Notario de la Sociedad en París, y hacer la publicacion legal de las mismas.

Puesta á votacion esta resolucion, ha sido adoptada.

Todas estas votaciones se han verificado por una mayoría superior á la que exige el art. 41 de los estatutos antiguos.

Se levantó la sesion á las cinco y media.

Certificado conforme.—El Presidente del Consejo de administración.—Firmado.—L. Binder.

En seguida está escrito: «Registrados en París, octava oficina, el 5 de Mayo de 1880, folio 74, casilla 2.º.—Recibido 3 francos, y por décimas 75 céntimos.—Firmado.—Buneuil Portefin, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil del Sena, por ocupacion del Sr. Presidente, para legalizacion de la firma de M. Portefin, Notario en París.

París 4 de Enero de 1881.—Anzony, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Visto para legalizacion de la firma que precede del señor Anzony.

París 5 de Enero de 1881.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 5 de Enero de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

Copia de castellano.—Núm. 12.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalizacion de la firma del señor E. Corpel.

París 7 de Enero de 1881.—El Cónsul, Rubi, con rúbrica.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar \times del sello.

Núm. 832.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodríguez Rubi, Cónsul de España en París.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo, con rúbrica.—Lugar \times del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos documentos en francés, que al efecto se me han exhibido.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—Entre renglones cuatro palabras.—vale.—Derechos 310 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registrado al folio 30 vuelto, núm. 417.—1881.—P. A., Pedro Pablo de Ocel y Argüelles.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Y para que conste expido la presente á instancia de D. José María Palacio, sellada con el de este Arquivo en Madrid á 21 de Enero de 1882. X—493

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupon núm. 7 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, se pagará á su pago desde el expresado dia, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gráteis en las oficinas de esta Sociedad, calle Ancha, 3, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en los corresponsales designados ya en provincias; en París, en el Banco de Ocel y Argüelles.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este dia podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los dias desde el 1.º al 19 de Abril, y trascurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y miércoles de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo. X—4094

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortizacion de 3.250 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas números 870, 442, 220, 010, 976, 662, 827.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 010, 220, 442, 662, 827, 870, 976; en el segundo millar, los números 1.010, 1.220, 1.442, 1.662, 1.827, 1.870, 1.976, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el dia 1.º de Abril próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en las oficinas del Banco, Ancha, 3, Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países-Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y compañía.

Barcelona 1.º de Marzo de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo. X—4093

Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria el dia 20 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Gerencia, calle de San José, núm. 5, con objeto de acordar el dividendo pasivo que ha de repartirse, aprobar el contrato de arriendo de sus minas y cubrir una vacante de suplente en su Junta directiva.

Sevilla 22 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan Francisco de Aguirre. X—4092—3

La Union.

COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo al art. 34 de los estatutos de *El Porvenir de las Familias*, se cita á junta general ordinaria de la expresada Sociedad para el dia 16 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, calle de Recoletos, núm. 13, principal.

A los señores suscritores que tienen derecho de asistir, segun el art. 33, se les dirige carta con esta fecha.

Madrid 3 de Marzo de 1882.—El Director, E. Chac. X—4098

Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

La Junta directiva de esta Sociedad, con arreglo al art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 30 del corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14.

Sólo tendrán voz y voto en ella, á tenor de lo establecido en el art. 38 de los estatutos, los poseedores de 40 ó más acciones, y para ello deberán depositarlas desde el dia 15 al 24 del actual, ambos inclusive, de conformidad con lo que deternina el art. 37 de los referidos estatutos, en Madrid en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7; en Valencia en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estacion, y en Barcelona en poder del Comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Marzo de 1882.—M. de Campo. X—4091

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Explotacion.

La Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para la compra de materiales viejos existentes en sus almacenes.

El pliego de condiciones generales que regirán para la venta se hallará de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Dirección de la Compañía, calle de San Sebastian, 2.

En Palencia, oficinas del almacén general, estación. En Leon, id. id., id. En Gijón, id. id., id. En Coruña, id. id., id.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre: Proposición para la compra de materiales viejos, y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 19 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en que serán abiertos por dicho Director ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 15 días sobre la proposición que considere más ventajosa, pudiendo también desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., provincia de....., enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á concurso la venta de los materiales inútiles existentes en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á adquirir..... (se expresará en letra el número de kilogramos y la clase de material), al precio de..... (en letra) el kilogramo; entendiéndose que esta proposición se refiere á los materiales existentes en el almacén de..... (punto donde se halle el almacén).

(Fecha y firma del proponente): X—4092.

El Mediodía.

Balance general de 1881.

ACTIVO.

Accionistas de El Mediodía.

Table with columns: Importe del 95 por 100 no desembolsado (1.187.500), Total de las 2.500 acciones, segunda serie (1.250.000), Total (2.437.500).

Caja.

Table with columns: Existencia en efectivo (179.320'97).

Cuentas corrientes.

Table with columns: Por saldos (98.063'42).

Moviliario.

Table with columns: Por el de las oficinas (4.177'78).

Material.

Table with columns: Por valor del existente (2.000).

Primas á cobrar por seguros.

Table with columns: Por las á vencer desde 1882 á 1890 (1.084.786'75), Total (3.805.848'92).

PASIVO.

Capital social.

Table with columns: Por las 5.000 acciones de la primera y segunda serie (2.500.000).

Acreedores.

Table with columns: Por varios saldos de cuentas (87.573'08).

Fondo de reserva.

Table with columns: Por el existente en el día de la fecha (129.113'39).

Capitales asegurados.

Table with columns: Por primas en los años siguientes (1882-1890) and Beneficios de 1881 (4.375).

Table with columns: Por los á repartir en este año (4.375), Total (3.805.848'92).

Sevilla 31 de Diciembre de 1881.—El Tenedor de libros, Francisco Cobian.—V.º B.º.—El Director, Miguel de Neira. X—4100

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Lérida, Logroño, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza, y nevó en Avila, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'03 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'86 á 1'93 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'53 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 29'34 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 15'64 pesetas el hectólitro. Reses degolladas.—Terneras, 90. Su peso en kilogramos..... 3.838

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación (Plas. Cént.), Total (43.181).

Madrid 3 de Marzo de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 2, Día 3).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio (listing various cities and exchange rates).

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 2 de Marzo, Londres, París (exchange rates).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'00 d. París, á 3 días vista, fr., 4'90 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1882.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Marzo de 1882.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pio, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Concepcionistas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 2º impar.—Gli Ugonotti. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2º par.—Un marido como hay muchos.—Un drama en la venta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—El molinero de Subiza. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1º.—La vocación.—Pobre porfiado.—El muerto al hoyo.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A tiempo.—Debut del velocipedista Mr. Cresci.—Los pierrots (baile). A las diez y cuarto.—Voz de alerta.—Música clásica.—La flor granadina (baile). TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Las Mosqueteros grises.—La pizarra. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—La huelga de los maridos.—Variaciones.—Luces y sombras. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El país de las gan-gas.—El nombre obliga.—El Rosicler. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—La consola y el espejo.—Pescar sin anzuelo.